



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 608

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 150 DE 2020 SENADO

*por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas.*

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. \_\_\_\_ DE 2020

**"Por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas."**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos para corporaciones públicas, como mecanismo para promover el pluralismo político, garantizar la participación de los partidos y movimientos políticos y su adquisición progresiva de derechos.

**Artículo 2º.** Adiciónese el artículo 29A de la Ley 1475 de 2011 el cual quedará así:  
Artículo 29A. Candidatos de coalición a corporaciones públicas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en la última elección una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar una lista de candidatos en coalición para la misma corporación pública. Esas listas tendrán el mismo tratamiento que las presentadas por partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos en cuanto a umbrales y cifra repartidora.

Los partidos y movimientos políticos no podrán presentar listas propias en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición, como tampoco podrán participar en más de una coalición en la misma circunscripción durante una misma elección. En ningún caso podrán representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición.

En el formulario de inscripción de listas de coalición a corporaciones públicas se indicarán los partidos y movimientos que la integran y el partido o movimiento de la coalición al que pertenece cada uno de los candidatos. La conformación y orden de la lista será definida mediante el acuerdo que realicen los partidos y movimientos políticos que hacen parte de la coalición, siguiendo mecanismos de democracia interna para lo cual tendrán en cuenta los estatutos de cada uno de ellos.

**Parágrafo 1º.** Antes de la inscripción de la lista, la coalición debe realizar un acuerdo de coalición, que como mínimo debe contener: los principios y reglas que regirán sus actuaciones, la agenda programática, el régimen de responsabilidad conforme a lo

establecido en la normatividad vigente, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos, los espacios de publicidad, los gerentes de campaña y los procesos de auditoría interna. Los acuerdos de coalición serán de obligatorio cumplimiento para los candidatos de los partidos y movimientos políticos que conformen la lista.

Además, los partidos y movimientos políticos coaligados, deben presentar un informe único de gastos por coalición, con la información desagregada por candidato, independiente del partido al que pertenezca. Para todo lo contenido en el acuerdo, la coalición responderá en su conjunto.

**Parágrafo 2º.** La suscripción del acuerdo de coalición para corporaciones públicas tiene carácter vinculante entre quienes lo suscriben y, por tanto, los partidos y movimientos políticos como sus directivos y demás miembros y/o afiliados no podrán inscribir, ni apoyar listas distintas a la que fue inscrita por la coalición.

**Parágrafo 3º.** Los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición actuarán en bancada durante todo el periodo para el que son elegidos y deberán cumplir el acuerdo de coalición.

**Artículo 3º.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

  
GUSTAVO BOLIVAR

Senador de la República  
Coalición Lista de la Decencia

  
AIDA AVELLA

Senador de la República  
Coalición Lista de la Decencia

  
GUSTAVO PETRO

Senador de la República  
Colombia Humana

  
FELICIANO VALENCIA

Senador de la República  
Partido MAIS

<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. OBJETO</b></p> <p>Este Proyecto de Ley Estatutaria tiene como objetivo reglamentar el artículo 262 de la Constitución Política que fue modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” en materia de coaliciones, avanzando en el desarrollo de una regulación enfocada en la conformación y el ejercicio político de las coaliciones de partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para elecciones a corporaciones públicas, de manera que se brinden garantías efectivas al pluralismo en el sistema político a través de la construcción de herramientas para la participación de las organizaciones políticas en un marco institucional que posibilite su adquisición progresiva de derechos.</p> <p><b>II. MARCO CONSTITUCIONAL</b></p> <p><i>” ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</i></p> <p><i>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</i></p> <p><i>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</i></p> <p><i>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a</i></p>	<p><i>favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</i></p> <p><i>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”</i></p> <p><b>III. ANTECEDENTES</b></p> <p>Los Artículos 107 y 108 constitucionales consagran de manera expresa el derecho a “fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse” como desarrollo del derecho a elegir y ser elegido, de manera que el Consejo Nacional Electoral concede personería jurídica a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>En este sentido el Acto Legislativo 02 de 2015 modifica el Artículo 262 de la Constitución Política agregando que:</p> <p><i>“(…) La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”</i></p> <p>En este mismo sentido, la ley 1475 del 2011 en su Artículo 29 consagra la figura de la coalición como una de las vías para asumir iniciativas ciudadanas en corporaciones públicas a través de partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica:</p>
<p>“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.</p> <p>En el caso de las campañas presidenciales también formaran parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.</p> <p>En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y como se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente, deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.</p>	<p>No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.</p> <p>Teniendo en cuenta estos avances en materia de desarrollo legislativo alrededor de las coaliciones, el Polo Democrático Alternativo y el Partido Alianza Verde a través de sus representantes legales interpusieron una tutela solicitando a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir el formulario E6 para inscripción de candidaturas en coalición, dado que la entidad se había negado a expedirlo previamente, a lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respondió positivamente en fallo proferido a través del Magistrado Israel Soler Pedroza en Expediente A.T. No. 2500023420002017-05487-00 ordenando expedir el formulario en cuestión.</p> <p>Con base en el fallo mencionado anteriormente los partidos Alianza Social Independiente (ASI), Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) y Unión Patriótica (UP) inscribieron listas en coalición para las elecciones a Senado, alcanzando la votación suficiente para obtener 4 curules, y en Cámara de Representantes en las circunscripciones de Bogotá D.C, Cundinamarca, Risaralda, Bolívar, Tolima y Sucre en los comicios del 2018, obteniendo la suficiente votación para ocupar 2 curules.</p> <p>El contexto actual de construcción de paz, participación política y ampliación de la democracia, requiere con urgencia la reglamentación de las coaliciones para que se garanticen de forma adecuada los derechos de los partidos. Asimismo, cabe destacar que el Consejo de Estado ha reiterado en dos fallos en el caso de la Coalición a que el acto legislativo 002 de 2015 impone al legislador el deber de regular los aspectos propios del funcionamiento de las coaliciones, específicamente señaló:</p> <p><i>“(…) La modificación introducida por el acto legislativo 002 de 2015, constitucionalizó dos puntos específicos en materia de coaliciones, así: i) Impone al legislador el deber de regular aspectos propios del funcionamiento de las coaliciones y ii) De manera autónoma e independiente consagra y regula el derecho presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas bajo condiciones específicas.</i></p>

<p><i>En efecto, frente el primero de los aspectos tratados por la norma superior, se evidencia que se asignó al legislador el deber de regular, la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas.</i></p> <p><i>Así las cosas, como primer aspecto, el inciso 5 del artículo 262 Superior citado, vuelve a insistir sobre la constitucionalización de la materia, ordenando la regulación de algunos aspectos relacionados con el funcionamiento de las coaliciones por parte del Legislador, pero sin que pueda predicarse que esta norma sea la génesis de la figura misma o la existencia de las coaliciones, pues como ya se vio, las coaliciones son propias y naturales del ejercicio democrático de tiempo atrás a la reforma Constitucional del 2015<sup>1</sup>.</i></p> <p>Por ello, este proyecto debe ser tramitado de forma prioritaria para que todos los partidos tengan las reglas claras al momento de constituir las coaliciones.</p> <p><b>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley estatutaria consta de tres artículos:</p> <p>En el artículo primero se establece el objeto de la ley en concordancia con la necesidad de desarrollar un marco normativo que regule las coaliciones establecidas en el artículo 20 del Acto Legislativo 02 de 2015. El artículo segundo consta de siete incisos que establecen el desarrollo y funcionamiento de las coaliciones y 3 párrafos que establecen las reglas que regirán el funcionamiento de las coaliciones a través del acuerdo y los alcances del mismo y la vigencia.</p> <p>Los principales aspectos del proyecto de ley estatutaria son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se establece como requisito que las fuerzas dispuestas a conformar una coalición sumen el 15% de la votación válida en la respectiva circunscripción, esto con el objetivo de que las coaliciones sirvan como una herramienta de las fuerzas políticas minoritarias que redunde en mayor representatividad en las corporaciones públicas.</li> <li>2. Se equipará en términos de umbrales y cifra repartidora entre las coaliciones y los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.</li> </ol> <p><sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00019-00</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Se prohíbe presentar listas propias en circunscripciones donde ya estén participando de una lista de coalición y para participar en más de una coalición en la misma circunscripción durante una misma elección.</li> <li>4. Se limita que un partido o movimiento político parte de la coalición pueda representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición.</li> <li>5. Se establece que en el formulario de inscripción de listas de coalición a corporaciones públicas deben indicarse los partidos y movimientos que la integran y el partido o movimiento de la coalición al que pertenece cada uno de los candidatos.</li> <li>6. Se ordena que la conformación y el orden sea definido a través de un acuerdo que realicen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hacen parte de la coalición, siguiendo mecanismos de democracia interna y las reglas de juego propias de sus estatutos.</li> <li>7. Se establece la obligatoriedad de construir un acuerdo de coalición gastos.</li> <li>8. Se define que el acuerdo tiene carácter vinculante para los partidos y movimientos políticos y para los candidatos.</li> <li>9. Finalmente, señala que, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo deberán actuar en bancada durante todo el período para el que son elegidos, con el objetivo de generar claridades alrededor del comportamiento de la coalición en la corporación pública donde serán elegidos los representantes.</li> </ol> <p>Este proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado de la República la legislatura 2018-2019 por la bancada alternativa y de oposición en cabeza del Senador Gustavo Bolívar y fue enviado a la Comisión Primera donde se designó a la Senadora Angélica Lozano como ponente, quien realizó importantes cambios y aportes en la ponencia para primer debate, que hoy se recogen en este proyecto de ley estatutaria para robustecer y brinda las herramientas necesarias para la democracia, por vencimiento de términos el proyecto no culminó su trámite</p> <p>El proyecto se radico nuevamente el 28 de julio de 2019, en dicha oportunidad la Comisión Primera Constitucional Permanente del senado designó al Senador Gustavo Petro Urrego para realizar la ponencia del proyecto, en el presente texto se acogen aportes y observaciones a la exposición de motivos que realizó el senador</p>
<p>Gustavo Petro Urrego. Por cuestión de términos el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.</p> <p>Los principales aportes realizados por el Senador Gustavo Petro Urrego en la ponencia para primer debate fueron<sup>2</sup>:</p> <p><b>V. NATURALEZA DE LA LEY ESTATUTARIA</b></p> <p>Dentro del sistema normativo colombiano se reconocen por su jerarquía y especialidad a las leyes de estatutarias. El artículo 152 de la Constitución Política establece que el Congreso debe regular los siguientes temas mediante este tipo de ley especial:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;</li> <li>b) La administración de justicia;</li> <li>c) La organización y el régimen de los partidos y movimientos políticos; el estatuto de la oposición y las funciones electorales;</li> <li>d) Las instituciones y los mecanismos de participación ciudadana;</li> <li>e) Los estados de excepción;</li> <li>f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.</li> </ol> <p>El Constituyente de 1992 consideró que este tipo de leyes estatutarias deben regular temas sensibles para los derechos fundamentales y para el sistema democrático.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con la Corte Constitucional, una ley estatutaria no se identifica por el nombre que se le otorgue al título de la respectiva ley. Así pues, para efectos de identificar este tipo de ley es ilustrativo tener dos criterios de distinción: i) criterio material, y ii) criterio procedimental. El primero hace referencia a los temas que están dentro del artículo 152 y el segundo es sobre el trámite reforzado que deben cursar para entrar en vigencia.</p> <p>El análisis que pretende justificar el presente proyecto de ley se limitará al criterio material. El Proyecto de ley número 34 del 2019 del Senado de la República regula el derecho a la participación política de los ciudadanos que pertenecen a partidos minoritarios, imponiendo condiciones al ejercicio de las coaliciones para el acceso a cargos dentro de las corporaciones públicas. La Corte Constitucional en las Sentencias C-894 de 2006, C-1338 de 2000 y C-370 de 2006 ha regulado que corresponden tramitarse por este tipo de ley, aquellas leyes que afectan</p> <p><sup>2</sup> Ponencia para primer debate, realizada por el senador Gustavo Petro Urrego en la Comisión Primera del Senado y publicada en la Gaceta 1235 de 2019.</p>	<p>directamente el ejercicio del derecho por estar tocando el núcleo esencial que podría afectar su reconocimiento. En este orden de ideas, se están regulando las atribuciones que están consagradas en el propio texto constitucional mediante el artículo 20 del Acto Legislativo 02 de 2015, de manera que se ha reglamentado su ejercicio, mientras se establecen límites y prohibiciones que afectan los derechos políticos, al mismo tiempo que se trata de disposiciones importantes en el régimen de partidos políticos y movimientos representativos minoritarios. De esta manera, se está incurriendo en los literales a) y c) del artículo 152.</p> <p>Además, dentro del texto de la ley que se reglamentan las condiciones para que los partidos políticos y movimientos significativos de ciudadanos puedan acceder a este tipo de opciones para presentar listas a las corporaciones públicas, en ese sentido se está afectando el ejercicio de la participación democrática de los ciudadanos que hagan parte de estos entes políticos.</p> <p>Con base en lo anterior, es importante manifestar que estamos ante un trámite legislativo especial, que está sujeto a reserva de ley. Por ello, el Congreso es el único que está llamado a realizar la regulación.</p> <p>El presente proyecto tiene la virtud de fortalecer la pluralidad representativa en las corporaciones públicas sin debilitar el sistema de partidos.</p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria número 34 de 2019 fortalece la participación de aquellos partidos y movimientos significativos de ciudadanos que de manera individual no puedan acceder a cargos de las corporaciones públicas, pero que pueden unirse con otras colectividades en puntos programáticos concretos para ganar representación y poder acceder a estos cargos. Esto sin afectar el orden de partidos porque se les estaría obligando a actuar como bancada, pero sin perder ellos individualmente sus particularidades ganando en representatividad dentro de las corporaciones públicas. De esta manera, se tendrán corporaciones más diversas pero organizadas.</p> <p>Este proyecto busca fortalecer el pluralismo político al permitir que más fuerzas políticas ingresen a las corporaciones públicas mediante el mecanismo de coalición y al mismo tiempo establece ciertas regulaciones como el acuerdo de coalición que garantizan un orden de partido sobre las personas que resulten electas mediante las listas inscritas bajo esta figura, en relación con los acuerdos que se hicieran.</p>

<p>De esta manera, se articula la diversidad de fuerzas políticas y el orden necesario para adelantar el trabajo propio de las corporaciones públicas. Un elemento clave dentro del proyecto de ley es la fuerza normativa de los acuerdos de coalición.</p> <p><b>VI. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Una democracia moderna presupone la confrontación de ideas, y esta es una estrategia fundamental para la racionalización de las expresiones públicas. En este sentido, los partidos políticos son una pieza clave para la confrontación electoral y para que la sociedad desarrolle el debate político, especialmente en tiempo electoral. En resumen, los partidos políticos son actores importantes en la democracia<sup>3</sup>.</p> <p>Para algunos autores como García-Pelayo en su texto “El Estado de Partidos”, la democracia es entendida como una democracia de partidos, es decir, que un Estado Democrático es un Estado de Partidos, en tanto estas agrupaciones permiten que se configuren los insumos necesarios para que el sistema político funcione, en donde se destaca: movilización electoral de la población, ascenso al Estado de orientaciones políticas distintas, y además permite que las demandas sociales lleguen a la agenda nacional.</p> <p>La Corte Constitucional ha mencionado sobre los partidos políticos y movimientos sociales lo siguiente:</p> <p>“Los partidos políticos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas, cuyo papel es de carácter complejo, pues de un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política, siendo medios de expresión a lo largo del proceso de democratización de la política, y cumplen el papel de canalizar la voluntad pública de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos, función en la que se sustenta, a juicio de la Corte, el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y</p> <p><sup>3</sup> Vásquez Muñoz, Tania Celina. Los partidos políticos como factores de discusión racional. Deliberación y elecciones. En: Revista Mexicana de Opinión Pública. Volumen N° 20. <a href="https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730015000319">https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730015000319</a>.</p>	<p>movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista”<sup>4</sup></p> <p>Menciona también la Corte Constitucional frente a la importancia del pluralismo en Colombia:</p> <p>“La democracia participativa y pluralista otorga identidad al actual modelo constitucional. En contraposición con la Constitución de 1886, que basada en el concepto demoliberal clásico, circunscribía el ejercicio de la actividad política de los ciudadanos al sufragio universal y libre, la democracia constitucional contemporánea prevé un cambio cualitativo sobre este tópico, el cual (i) amplía las modalidades de participación democrática en instancias que van más allá que la elección representativa; y (ii) supera la concepción individualista, a través de la previsión de fórmulas que reconocen el pluralismo político, entendido como la necesidad de incorporar al debate democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc.”<sup>5</sup></p> <p>Producto de los cambios organizados por la Constitución Política de 1991, el número de movimientos políticos y sociales aumentó radicalmente. Sin embargo, la apertura del sistema político no significó más organización, ni mejor representación política<sup>6</sup>. Este surgimiento de múltiples y pequeñas fuerzas, que con muy pocos votos podrían acceder a las corporaciones públicas, llevaron a tres consecuencias negativas principales: i) aumento de personalismo y debilitamiento de los partidos políticos<sup>7</sup>, ii) las negociaciones entre el Gobierno y los parlamentarios resultaban más complejas, y iii) las rendiciones de cuentas eran cada vez más difíciles.</p> <p>Por estos motivos, se decidió adelantar unos cambios que se concretaron con la Reforma Política del año 2003. Estos cambios debían respetar la pluralidad de los partidos políticos en Colombia, pero fortaleciendo al mismo tiempo a los partidos políticos. En otras palabras, se trata de un justo medio para un adecuado funcionamiento del sistema político colombiano.</p> <p><sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva  <sup>5</sup> Ibid  <sup>6</sup> Vanegas Quintero, Juan Camilo. Impacto de la reforma política de 2003 en los partidos y en el sistema de partidos local. El caso de Cali, elecciones 2007.  <sup>7</sup> Ossa, Juan Pablo. El Efecto de la Reforma Política de 2003 sobre las Corporaciones de Representación Popular: el caso del Concejo de Bogotá. Tomado el día 22 de agosto de: <a href="https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiainet64.2006.09">https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiainet64.2006.09</a>.</p>
<p>Sin embargo, y pese a que se han intentado fortalecer ideológicamente y materialmente los partidos, muchas de las medidas adoptadas dentro del sistema político y electoral han ido en demérito de los partidos políticos alternativos o independientes, afectando la pluralidad representada en aquellas pequeñas agrupaciones políticas que no están representadas en los partidos políticos más fuertes. Un ejemplo de esto es la carencia de financiación que permita igualdad de condiciones en la participación de elecciones, en donde la posibilidad de financiación privada de campañas ha sido un elemento distorsionador de la capacidad real que tenga un partido político y un movimiento significativo de ciudadanos. Otro caso es el incremento del umbral del 2 al 3%, lo cual implicó que muchos partidos desaparecieran o tuvieran que fusionarse para poder continuar, en donde no es claro si la prioridad es un enfoque ideológico. Finalmente, la corrupción y el fraude electoral no han permitido estructurar un sistema electoral y de partidos fuertes. Todos estos hechos hasta el día de hoy continúan siendo los principales desafíos del sistema político y no han sido atendidos a pesar de la gravedad que representa esto para garantizar el pluralismo democrático en Colombia.</p> <p>Con este proyecto de ley se permitiría garantizar que los partidos alternativos o independientes puedan hacer alianzas para obtener el umbral conjuntamente sin que esto determine que dejen de existir como estructuras independientes entre ellas, fortaleciendo así el pluralismo tan importante en un régimen democrático, sin llevar a un aumento en las candidaturas independientes que puedan minar el sistema multipartidista colombiano<sup>8</sup></p> <p>Finalmente, la Corte Constitucional menciona:</p> <p>“Los partidos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades constitucionalmente reconocidas de representación democrática, resultan profundamente influenciados por este cambio cualitativo. Bajo el modelo anterior, la función de las agrupaciones políticas era de simple intermediación entre los electores y los cargos y corporaciones públicas. Ahora, en vigencia de la democracia participativa y pluralista, estas agrupaciones redefinen su función, con el fin de tornarse compatibles con la nueva concepción de democracia antes señalada. Así lo ha identificado la Corte, al prever que “el principio democrático participativo tiene relación inescindible con la soberanía popular. Este vínculo se comprueba al considerar que en el Estado Constitucional toda modalidad de poder político encuentra su sustento en la expresión de la voluntad popular que lo inviste de legitimidad. A su vez, esa voluntad se ejerce mediante la</p> <p><sup>8</sup> Es decir, se fortalecen los partidos políticos sin llevar a una disminución en la pluralidad dentro del sistema democrático colombiano (tomado de la ponencia para primer debate PL No. 10 de 2018).</p>	<p>democracia participativa y pluralista, entendida desde un criterio normativo, esto es, en tanto procedimiento para encauzar la decisión de la mayoría en un marco respetuoso de la deliberación, los derechos de las minorías y el grado efectivo de incidencia de ese debate democrático en la determinación de las diversas esferas de la vida social y comunitaria”<sup>9</sup></p> <p>Podría decirse entonces que este proyecto es una garantía para el pluralismo y el fortalecimiento democrático, en donde se permitirá que los partidos alternativos e independientes y los movimientos significativos de ciudadanos puedan seguir siendo voceros en los distintos espacios de las corporaciones públicas de los sectores sociales a quienes representan, fortaleciendo sus procesos ideológicos y organizativos.</p> <p>Estas coaliciones tendrán reglas claras, además, el régimen de bancadas y la prohibición a la doble militancia no tendrá alteración alguna, continuando así con el fortalecimiento programático de los partidos políticos<sup>10</sup></p> <p><b>VII. VINCULATORIEDAD DE LOS ACUERDOS DE COALICIÓN</b></p> <p>Uno de los pilares fundamentales de la presente propuesta es reconocer el carácter vinculante del “acuerdo de coalición”, por ser un elemento estructural de las coaliciones. Esta obligatoriedad ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional al estudiar la responsabilidad de los partidos respecto a los pactos de coalición en la Sentencia C-490 de 2011.</p> <p>Respecto de la obligatoriedad de las decisiones de los partidos y movimientos políticos adoptadas con base en el principio de autonomía de los mismos, la Corte ha reconocido que la Constitución les confiere a estas agrupaciones la libertad organizativa interna, pero que una vez estos se ponen de acuerdo sobre la normatividad que ha de regirlos, esta se convierte en obligatoria para todos sus integrantes, tal como sucede con los pactos de coalición.</p> <p>Las coaliciones constituyen mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional, para ser aplicados en los procesos de escogencia de candidatos (artículo 107 C. P.), en tanto constituyen una expresión del libre ejercicio del derecho de participación y de postulación política; por ello, el establecimiento de unos acuerdos básicos entre los partidos y movimientos políticos concurrentes, sobre aspectos fundamentales de la asociación estratégica establecida, constituye un desarrollo de la libertad organizativa interna de los partidos y movimientos políticos en el marco de la autonomía que les reconoce la Constitución; así mismo, son</p> <p><sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.  <sup>10</sup> Texto tomado de la ponencia para primer debate Proyecto de ley número 10 de 2018.</p>

elementos fundamentales de los procesos democráticos, y un factor que propende por la transparencia, la objetividad y la equidad en la administración de la empresa electoral conjunta.

El carácter vinculante del acuerdo realizado entre las diferentes fuerzas políticas y/o ciudadanas coaligadas con propósitos electorales, se deriva del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución. En tanto que la inclusión en los formularios de inscripción de los partidos y movimientos que integran la coalición, así como la filiación política de los candidatos, protege la libertad del elector.

Así las cosas, resulta claro que el acuerdo de coalición es de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la coalición, en consecuencia, los comportamientos que contravengan lo acordado generarán responsabilidad en los términos de la normatividad vigente. Esta responsabilidad será para lista de la coalición en su conjunto.

Ahora bien, los principales aportes realizados por la Senadora Angélica Lozano en la ponencia para primer debate fueron<sup>11</sup>:

**VIII. EXPERIENCIAS COMPARADAS:**

A continuación, se presenta el panorama de algunos países en cuanto a la existencia y funcionamiento de las coaliciones.

Países con coaliciones:	Texto del articulado de los países:
<b>México:</b> En los artículos 88 de la Ley General de Partidos Políticos de México se contempla que:	Artículo 88 ¿1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. 2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 3. Si dos o más partidos se coaligan en

<sup>11</sup> Ponencia para primer debate, realizada por la Senadora Angélica Lozano en la Comisión primera de Senado y publicada en la Gaceta 648 de 2018: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>

Países con coaliciones:	Texto del articulado de los países:
	forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno. 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos. 5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral¿.
<b>Chile:</b> En la Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios de Chile se habilita la existencia de pactos electorales en los siguientes términos:	Artículo 3° bis. En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral. En las elecciones de diputados y

Países con coaliciones:	Texto del articulado de los países:
	senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes. El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, solo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región. El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.  El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquel fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el

Países con coaliciones:	Texto del articulado de los países:
	artículo 29, inciso primero, de la Ley número 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas¿.
<b>Argentina:</b> La Ley Orgánica de los Partidos Políticos de Argentina contempla la existencia de alianzas políticas.	Artículo 10. Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos. Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional. Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar: a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente; b) Reglamento electoral; c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;

Países con coaliciones:	Texto del articulado de los países:
	d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados; e) Constitución de la junta electoral de la alianza; f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente. Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.
<b>Perú:</b> La Ley de Partidos Políticos se refiere a la alianza entre partidos bajo los siguientes términos:	<b>Artículo 15.</b> Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto. En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza. La alianza debe inscribirse entre los cientos ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República. Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden

obligación de presentar un informe único de gastos de coalición en el mismo párrafo.

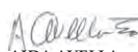
Así las cosas, se acogen los cambios propuestos en la ponencia presentada en la legislatura anterior porque recogen el sentido del proyecto y fortalece el estado social de derecho.

**CONFLICTO DE INTERES**

Finalmente, manifestamos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, además de lo señalado anteriormente, consideramos que no existen circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley estatutaria, toda vez que, la presente ley reglamenta lo establecidos en el artículo 262 de la Constitución Política que fortalece las decisiones de los partidos políticos y las coaliciones de los mismos en el marco del Estado social de derecho.

De los honorables Congresistas,

  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
 Senador de la República  
 Coalición Lista de la Decencia

  
**AIDA AVELLA**  
 Senador de la República  
 Coalición Lista de la Decencia

  
**GUSTAVO PETRO**  
 Senador de la República  
 Colombia Humana

  
**FELICIANO VALENCIA**  
 Senador de la República  
 Partido MAIS

Países con coaliciones:	Texto del articulado de los países:
	presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma jurisdicción.

**IX. AUDIENCIA PÚBLICA**

En cumplimiento del artículo 51 de la Ley 130 de 1994, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional mediante Resolución número 01 del 23 de agosto de 2018 convocó Audiencia Pública para discutir los siguientes proyectos de ley:

**Proyecto de ley número 10 de 2018 Senado**, "por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas".

**Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado**, "por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra las mujeres".

**Proyecto de ley número 72 de 2018 Senado**, "por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones".

En lo que respecta al Proyecto de ley número 10 de 2018, el interviniente Camilo Vargas, en representación del Misión de Observación Electoral (MOE), presentó algunos comentarios valiosos sobre el texto del articulado. La MOE celebra que dentro del Congreso se discuta la reglamentación de las coaliciones políticas.

Dentro de los comentarios que se presentaron en la Audiencia Pública, estimó importante la necesidad de aclarar los asuntos relacionados con la responsabilidad política de los partidos coaligados.

En ese orden de ideas, se propone realizar una modificación al párrafo 1° del texto del artículo 29A de la Ley 1475 de 2011, con la intención de asegurar que las organizaciones políticas que componen las coaliciones deberán responder en su conjunto por todo lo que esté contenido en el acuerdo de coalición. En este sentido, responderán políticamente y financieramente por las actuaciones de los candidatos que pertenezcan a la lista.

Adicionalmente, la MOE consideró la necesidad de definir reglas mínimas para el seguimiento y control de la financiación. En este sentido, se adicionó la

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 150/20 Senado "**POR LA CUAL SE PROMUEVE EL PLURALISMO POLÍTICO Y LA ADQUISICIÓN PROGRESIVA DE DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE COALICIONES A CORPORACIONES PÚBLICAS**", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GUSTAVO BOLIVAR MORENO, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, FELICIANO VALENCIA MEDINA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 23 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

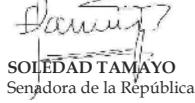
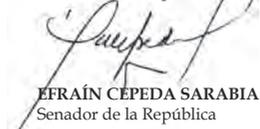
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

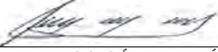
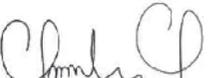
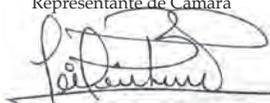
**GREGORIO ELJACH PACHECO**

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. _____ 2020 Senado</b></p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º.</b> Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTICULO 2o.</b> El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:</p> <p style="padding-left: 20px;">1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.</p> <p style="padding-left: 20px;">El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.</p> <p style="padding-left: 20px;">La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º, inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.</p> <p style="padding-left: 20px;">Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.</p>	<p>Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.</p> <p>Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p style="padding-left: 20px;">2o) Por escritura pública.</p> <p style="padding-left: 20px;">3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Adiciónese dos parágrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 los cuales quedarán así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>PARÁGRAFO 1º.</b> En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría, así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>ARTICULO 53.</b> En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>PARÁGRAFO 1.</b> La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p>
<p>Cumplidos los 30 días calendario para la notificación, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.</p> <p>Si cumplido dicho plazo, el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba genética de ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente.</p> <p>El valor de la prueba genética será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En caso de que la prueba de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p>	<p style="padding-left: 20px;">b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">   <b>MYRIAM PAREDES AGUIRRE</b>                  Senadora de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>NORA GARCÍA BURGOS</b>                  Senadora de la República             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">   <b>SOLEDAD TAMAYO</b>                  Senadora de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>ESPERANZA ANDRADE</b>                  Senadora de la República             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>EDUARDO ENRIQUEZ MAYA</b>                  Senador de la República             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">   <b>DAVID ALEJANDRO BARGUIL</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>EFRAÍN CEPEDA SARABIA</b>                  Senador de la República             </div> </div>

 <p><b>JUAN SAMY MERHEG MARÚN</b> Senador de la República</p>  <p><b>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</b> Senador de la República</p>  <p><b>NIDIA MARCELA OSORIO</b> Representante de Cámara</p>  <p><b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara por el Tolima</p>  <p><b>MIGUEL ÁNGEL BARRETO</b> Senador de la República</p>  <p><b>MARÍA CRISTINA SOTO</b> Representante de Cámara</p>  <p><b>DIELA BENAVIDES SOLARTE</b> Representante de Cámara</p>	<p style="text-align: center;"><b>ANTECEDENTES DEL PROYECTO</b></p> <p>El 25 de julio de 2018 fue radicado el Proyecto de Ley que busca modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, ante el honorable Senado de la República por la Senadora Myriam Paredes Aguirre como coordinadora, en compañía de un grupo de congresistas del Partido Conservador. La iniciativa se publicó en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 553 de 2018 e identificado como: <b>Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado</b>, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p>En atención a la materia, le correspondió su estudio a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y fue nombrada como ponente la Honorable Senadora Esperanza Andrade, quien radicó informe de ponencia para primer debate el día 27 de septiembre de 2018, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 777 de 2018, así como el informe de ponencia para segundo debate, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 455 de 2019.</p> <p>La ponencia para primer debate, en Senado, fue aprobada 4 de diciembre de 2018 según como consta en el Acta de Comisión Primera del Senado de la República número 32 de 2018, el segundo debate fue aprobado por la Plenaria del Senado el día 16 de septiembre de 2019, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 899 de 2019.</p> <p>Seguendo el curso al interior del Poder Legislativo, el proyecto paso para su estudio en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en la cual se designó como ponente en primer debate en Cámara al Honorable Representante Hernan Gustavo Estupiñan Calvache, quien rindió ponencia positiva, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 1105 de 2019.</p>
<p>Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", según el cual los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. <b>Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas</b> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 162 Superior establece que "los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. <b>Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas</b>" (Negrilla y resaltado fuera del texto original).</p> <p>Por lo anterior, y entendiendo la necesidad de modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales protegiendo la maternidad en concordancia con el derecho constitucional a la igualdad, tratándose la relación que debe tener con la igualdad de género, el reconocimiento a la familia consagrada en el artículo 42 Superior, y el interés superior del niño protegido de manera constitucional en el artículo 44 Constitucional, se propone presentar este nuevo Proyecto de Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>El fundamento del presente proyecto de ley se encuentra en la protección de la maternidad con relación al artículo 13 de la Constitución política en tratándose de la igualdad de género, el reconocimiento a la familia consagrado en el artículo 42 y el interés superior del niño, constitucionalmente protegido en el artículo 44.</p> <p>El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre, desde el Título XI, a partir del artículo 235 al 243.</p>	<p>Es por eso que se pretende modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p><b>MARCO CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p><b>ARTICULO 14.</b> Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p> <p><b>ARTICULO 42.</b> La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</p> <p>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</p> <p>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</p> <p>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.</p> <p>Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.</p> <p>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.</p>

<p>Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p> <p><b>ARTICULO 44.</b> Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p><b>MARCO INTERNACIONAL</b></p> <p><b>Declaración de los Derechos del Niño, 1959:</b> La Declaración de los derechos del Niño de Naciones Unidas busca propender por la protección de los menores y en aras de esto se establece en el principio 1 y 2 que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Al</p>	<p>promulgar leyes con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>Puede decirse entonces que una disposición que genere un acto discriminatorio en contra de los menores puede considerarse contraria a los principios de los Niños y Niñas que han sido internacionalmente reconocidos, como quiera que los sitúa en una posición de desventaja vulnerando el derecho a igualdad.</p> <p><b>Convención sobre los derechos del niño de 1989:</b> El artículo 2, numeral 2, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</p> <p>El Artículo 3, numeral 1, establece el imperativo para los Estados de tener en cuenta el Interés Superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. En este sentido, es importante destacar que las decisiones que debe tomar el funcionario del Estado Civil deben corresponderse con los derechos de los niños y protegiendo a la madre.</p> <p>El Artículo 7, numeral 1, establece que dentro de los derechos del niño se encuentra que pueda ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y a ser cuidado por ellos. Este artículo fundamenta la necesidad de los niños de tener conocimiento de quienes son su padre y su madre a fines de desarrollarse plenamente.</p> <p><b>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</b> El sistema de protección a derechos humanos tiene como instrumento principal la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 19 sobre los Derechos del Niño, ha establecido que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</p>																	
<p>Este precepto normativo ha sido la base de reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de menores, de sus condiciones particulares y de las iniciativas que deben formular los estados en aras de su protección particular y garantía de derechos, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación o situación que afecte sus prerrogativas.</p> <p><b>CORTE CONSTITUCIONAL</b></p> <p>La Corte ha sido el ente protector de los derechos de los niños en el Estado Colombiano y ha reiterado en sus pronunciamientos “no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”<sup>1</sup>.</p> <p>Respecto al tema particular del reconocimiento, la Corte Constitucional establece que dentro del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico y el derecho a reclamar la verdadera filiación”<sup>2</sup>.</p> <p>En sentencia de Tutela 609 de 2004, señaló la Corte Constitucional que el derecho a la filiación, es el “derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona</p> <p><small><sup>1</sup> Sentencia T-502 de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-397 de 2004. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. <sup>2</sup> Sentencia T-609 de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia T-106 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.</small></p>	<p>directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica”<sup>3</sup>.</p> <p>En el mismo sentido, la Corte establece que “la doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad”.</p> <p>Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho, en este sentido, todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.</p> <p>Según el Sistema de Información Misional SIM de peticiones ciudadanas relacionadas con temas de filiación en los últimos 2 años se han presentado 29.770 solicitudes, discriminados de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Motivo de petición</th> <th colspan="2">Total peticiones</th> </tr> <tr> <th>2018</th> <th>2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reconocimiento voluntario de Paternidad/Maternidad</td> <td>10.633</td> <td>8.821</td> </tr> <tr> <td>Investigación de la Paternidad</td> <td>3.412</td> <td>2.833</td> </tr> <tr> <td>Impugnación Paternidad/Maternidad</td> <td>1.346</td> <td>991</td> </tr> <tr> <td>Filiación</td> <td>873</td> <td>490</td> </tr> </tbody> </table> <p><small><sup>3</sup> Sentencia T-997 de 2003. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</small></p>	Motivo de petición	Total peticiones		2018	2019	Reconocimiento voluntario de Paternidad/Maternidad	10.633	8.821	Investigación de la Paternidad	3.412	2.833	Impugnación Paternidad/Maternidad	1.346	991	Filiación	873	490
Motivo de petición	Total peticiones																	
	2018	2019																
Reconocimiento voluntario de Paternidad/Maternidad	10.633	8.821																
Investigación de la Paternidad	3.412	2.833																
Impugnación Paternidad/Maternidad	1.346	991																
Filiación	873	490																

Impugnación por reconocimiento	216	156
Total General	16.480	13.291

Nota. Información del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2019).

El proyecto tiene como fundamento recordar la importancia de lograr que las mujeres, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, disfruten plenamente de los beneficios del estado de derecho, así que el Estado le genere cierta estabilidad, protección y garantía cuando se trata de registrar a sus hijos ante el ente responsable del Estado Civil.

El compromiso de Colombia debe estar direccionado a reducir la discriminación de la mujer, que para el caso particular, ocurre cuando la autoridad encargada no le concede el derecho de registrar al hijo con el nombre del padre y le impone la carga de demostrar la paternidad, cuando lo contrario, en pro del Interés Superior del Niño y la Niña debería ser que el padre demuestre que él no es el padre.

**REFERENCIAS**

Constitución Política de Colombia [Const.] (6 de Julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Resolución 1386 (XIV).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en [https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pacto\\_s/conv\\_america\\_derechos\\_humanos.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pacto_s/conv_america_derechos_humanos.html)

Corte Constitucional de Colombia. (30 de junio de 2011). Sentencia T-502 de 2011 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-502-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (29 de abril de 2004). Sentencia T-397 de 2004 [MP Manuel José Cepeda Espinosa]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-397-04.htm>

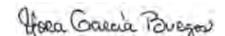
Constitucional de Colombia. (17 de junio de 2004). Sentencia T-609 de 2004 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-609-04.htm>

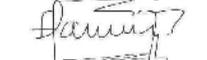
Corte Constitucional de Colombia. (24 de octubre de 2003). Sentencia T-997 de 2003 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-997-03.htm>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (22 de noviembre de 2019). Respuesta radicado No. 20191100000192561. [Subdirectora General María Mercedes Liévano Alzate].

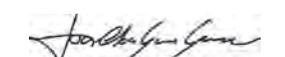
Atentamente,

  
**MYRIAM PAREDES AGUIRRE**  
 Senadora de la República

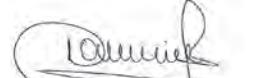
  
**NORA GARCÍA BURGOS**  
 Senadora de la República

  
**SOLEDAD TAMAYO**  
 Senadora de la República

  
**ESPERANZA ANDRADE**  
 Senadora de la República

  
**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
 Senador de la República

  
**EDUARDO ENRIQUEZ MAYA**  
 Senador de la República

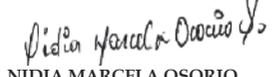
  
**DAVID ALEJANDRO BARGUIL**  
 Senador de la República

  
**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
 Senador de la República

  
**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**

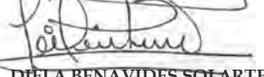
  
**MIGUEL ÁNGEL BARRETO**

Senador de la República  
  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
 Senador de la República

  
**NIDIA MARCELA OSORIO**  
 Representante de Cámara

  
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
 Representante a la Cámara por el Tolima

Senador de la República  
  
**MARÍA CRISTINA SOTO**  
 Representante de Cámara

  
**DIELA BENAVIDES SOLARTE**  
 Representante de Cámara

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 119/20 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MYRIAM PAREDES AGUIRRE, NORA GARCÍA BURGOS, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, EDUARDO ENRIQUEZ MAYA, DAVID ALEJANDRO BARGUIL, EFRAÍN CEPEDA SARABIA, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, MIGUEL ÁNGEL BARRETO, JUAN DIEGO GÓMEZ; y los Honorables Representantes MARÍA CRISTINA SOTO, NIDIA MARCELA OSORIO, DIELA BENAVIDES SOLARTE, ADRIANA MAGALI MATIZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ARTURO CHAR CHALJUB**

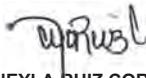
**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se crea la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No ____ de 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se crea la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.- OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos, mecanismos y beneficios, para proteger la estabilidad laboral y física a los servidores públicos y a cualquier persona natural o jurídica que reporte de forma oportuna, formal y justificada; la realización de actos de corrupción en las Entidades de la administración pública; de manera recurrente o transitoria y en cualquier escenario donde se manejen recursos y/o bienes de origen público, que puedan ser objeto de investigaciones fiscales, penales y disciplinarias.</p> <p><b>ARTICULO 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN.</b> Para efectos de la presente Ley, se entiende por entidades de la administración pública, las señaladas en la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública.</p> <p><b>ARTICULO 3°.- PRINCIPIOS.</b> La presente Ley estará regida por los principios del buen nombre, la honra, debido proceso, buena fe, principio Legalidad, Ley 599 de 2000, Transparencia y Publicidad en concordancia con la normatividad vigente.</p> <p><b>ARTICULO 4°.-</b> Son actos de corrupción administrativa, además de los contemplados en las Leyes 599/2000 - 734/2002 - 42/1993 - 51/1990 y ss. los</p>	<p>hechos u omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de funciones, realizados por los servidores públicos y particulares previstos en el artículo 1° de la presente Ley, que contravengan las disposiciones legales vigentes y en especial las previstas en la Ley 412 de 1997, aprobatoria de la convención interamericana contra la corrupción.</p> <p><b>ARTICULO 5°.- BENEFICIARIOS.</b> Son sujetos de protección de la presente ley, los previstos en el artículo 123 Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Servidores públicos</li> <li>b) Pensionados</li> <li>c) Ex servidores públicos</li> <li>d) Contratistas (OPS/CPS)</li> <li>e) Supernumerarios</li> <li>f) Cualquier ciudadano (nacional y/o extranjero) que tuviere conocimiento de actos de corrupción, en procesos contractuales con el Estado, llámense persona jurídica y/o natural.</li> </ul> <p><b>ARTICULO 6°.- EXCEPCIONES DE APLICACIÓN EN LA LEY.</b> Están exentas de los beneficios que otorga la presente Ley, las quejas o denuncia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que afecten directamente la seguridad nacional, orden interno, las actividades de inteligencia y contrainteligencia que pudieren ser desarrolladas por las entidades que estén amparadas dentro de sus funciones y competencias, salvo las referidas a los procesos de adquisición, mantenimiento de equipos, bienes, servicios o interés indebido en materia contractual.</li> <li>b) Que afectan la política exterior y las relaciones internacionales.</li> <li>c) Que la información obtenida, vulnere gravemente el derecho a la honra y la intimidad personal.</li> <li>d) Que falte al secreto profesional.</li> <li>e) Que atente contra personas protegidas por normas específicas.</li> <li>f) Que sean temerarias.</li> </ul> <p>De la misma manera, No podrán acogerse a ninguna medida de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los que formulen denuncias temerarias o proporcionen información con mala fe, con la intención de sacar provecho particular con base</li> </ul>
<p>en Reportes temerarios;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b) Los que proporcionen información que se sustenta en la información obtenida lesionando derechos fundamentales constitucionales.</li> <li>c) Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección de Reportantes de Actos de Corrupción.</li> <li>d) Personas que estén sindicadas o condenadas por delitos de falso testimonio o falsos testigos.</li> </ul> <p><b>ARTICULO 7°.- REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA.</b> Las quejas o denuncias presentadas serán calificadas y admitidas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Deben ser escritas, debidamente sustentadas y firmadas.</li> <li>b) Incluir claramente la identificación e individualización de las personas inmersas en las conductas objeto de la presente Ley</li> <li>c) Que se refieran a hechos reales y ciertos, sobre situaciones que especifique la indebida e ilegal administración de los recursos públicos y bienes del estado.</li> <li>d) Los hechos denunciados, no deben ser objeto de proceso fiscal, disciplinario y penal, que actualmente se encuentre en trámite o hechos que fueron objeto de fallo o sentencia judicial debidamente ejecutoriada.</li> <li>e) El denunciante deberá suscribir un compromiso de <i>confidencialidad</i> respecto a los trámites, términos y pruebas, que se deberán cumplir en aras de no afectar la investigación y probar oportunamente los hechos denunciados.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 8°.- COMPETENCIA.</b> Son competentes para recibir, evaluar, analizar, proceder e investigar; la Contraloría General de la Republica, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Comisión del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción y las entidades (DIAN, superintendencias) que conlleven inmersa esta facultad propia de control con base en la normatividad vigente, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Conformase la Unidad de Reacción Inmediata contra la Corrupción Administrativa (URICA) integrada por funcionarios de cada una de las anteriormente descritas, que por competencia velará por el cabal cumplimiento de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.- RESERVA.</b> Calificada la denuncia y verificada la información, se procederá a otorgar las medidas de protección que actualmente se encuentran vigentes en la legislación colombiana en materia penal. se garantizará total reserva de la identidad, para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, y se le asignará un código de identificación individual, a fin de protegerlos íntegramente.</p> <p><b>ARTICULO 10°.</b> <b>BENEFICIOS.</b> Con base en el artículo anterior y cumplido el lleno de los requisitos, se garantizarán los siguientes beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. En materia laboral:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si se tratare de servidor público, se garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario de reubicará en entidades similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario, según el caso y su grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia;</li> <li>b) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante entre otros; se le garantizará su continuidad y/o promoción para que a futuro gocen de la estabilidad laboral propia de los servidores públicos.</li> </ul> </li> <li>II. En materia económica:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si se tratare de una persona natural, jurídica, nacional y/o extranjera, se apropiará por analogía lo relativo al tema en las fuerzas armadas, es decir, los estímulos económicos, por delación e información que coadyuven a garantizar la investigación.</li> <li>b) Vivienda, se garantizará al beneficiario acceso a un inmueble, proporcional a la información suministrada, que evite el detrimento del erario público.</li> </ul> </li> </ul>

<p>c) Educación, alternativa que deberá otra el beneficiario ya sea en el país o en el exterior.</p> <p>III. En materia jurídica.</p> <p>a) Adicionalmente de los beneficios anteriores, se darán subvenciones, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación.</p> <p><b>ARTICULO 11°.- ESTÍMULOS.</b> El Gobierno Nacional definirá el procedimiento para el reconocimiento previsto en el artículo anterior en beneficios económicos, laborales jurídicos, a cada uno de los ciudadanos nacionales y/o extranjeros que cumplan integralmente con lo previsto en la presente Ley.</p> <p><b>ARTICULO 12°.- DENUNCIA TEMERARIA.</b> El denunciante o denunciantes inmersos en lo previsto en el artículo 5° de la presente Ley, que denuncien un acto ilegal o de corrupción administrativa a sabiendas que no se ha cometido, o que allegue falsas prueba y/o información apócrifa o tendenciosa que afecte el buen nombre de la administración y/ sus funcionarios; se les iniciarán procesos disciplinarios y penales a que haya lugar, dentro del marco del debido proceso por entorpecer inoficiosamente la buena marcha las entidades de control.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1° MULTA.</b> La multa prevista para el presente artículo, será no superior a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV.</p> <p><b>PARAGRAFO 2°.</b> El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, el marco sancionatorio respectivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.- DIFUSIÓN.</b> - Una vez aprobada y sancionada la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá los procedimientos y protocolos internos, a fin de organizar y socializar los alcances y beneficios aquí enunciados.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Las entidades oficiales establecerán los mecanismos de participación y divulgación, creando una Línea Gratuita Nacional de Información, que recibirá las quejas y/ denuncias la cual contará con las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar ser interceptada o manipuladas por personas ajenas a la URICA. Así como, unidades tecnológicas (correos electrónicos, Twitter, WhatsApp, Instagram, Facebook, entre otros) que agilicen los medios de participación de los interesados en informar sobre hechos al margen de la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°.- VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p></p> <p><b>NEYLA RUIZ CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento e Boyacá</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Quienes creen que el dinero lo hace todo, terminan haciendo todo por dinero.”</i></p> <p style="text-align: center;">Jean Francois Marie Arouet <b>“VOLTAIRE”</b></p> <p>Hoy que vivimos unos de las peores crisis en salud por cuenta de la pandemia de la Coronavirus Covid 19- SARS-CoV-2, vemos como han reaccionado los organismos de control, como conocidos como las <b>“IAS”</b> sin necesidad de una ley que los avale para que de manera conjunta pueda actuar, como hasta ahora lo han hecho por el tema de los gastos innecesarios en los que han llegado los entes territoriales, amparados en la prevención e información de la “pandemia”.</p> <p>La presente iniciativa fue radicada en la anterior legislatura, en cámara de representantes, pero por agenda no fue posible, además, de la virtualidad, se decidió retirarlo y en aras de hacer un aporte, así sea mínimo, será una gran oportunidad para demostrarles a los colombianos que si se puede legislar en esta materia y sería el mejor mensaje para e esta época de la pandemia y la virtualidad hay un compromiso del legislativo para atacar la <b>CORRUPCIÓN</b>.</p> <p>El espíritu del constituyente y los dogmáticos de la Asamblea Nacional, fue plasmar el querer de un sinnúmero de pensadores políticos en pro de una filosofía ajustada a la realidad social del País, respecto a la esencia misma de la democracia participativa de todos aquellos ciudadanos interesados en el bien de la institucionalidad, legitimidad y la transparencia del País.</p> <p>Ahora bien, cuando analizamos la importancia y determinamos cual es la verdadera institucionalidad, observamos entre otros aspectos que, definitivamente no tiene ningún significado o relevancia todos aquellos planes, programas y campañas de prevención, por cuanto sigue imperante uno de los flagelos que hacen más daño a nuestra sociedad como es <i>“la corrupción”</i> o el <i>“dinero fácil”</i>, es decir, simplemente la ausencia de valores y principios no permiten crear la confianza necesaria a los conciudadanos respecto a la buena labor que se le encomienda como es el ejercicio</p>	<p>transparente de su misión y por ende, es necesario implementar medidas que de una u otra forma persuadan la mentalidad de aquellas personas o ciudadanos que estén inmersos en esta conducta reprochable.</p> <p><b>DEFINICIONES:</b></p> <p><b>Corrupción.</b> Es la acción o efecto de corromper o corromperse, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua <i>“echar a perder, depravar, dañar, podrir”</i>.</p> <p>Minimizando la definición o mejor simplificando la corrupción es <i>“el abuso de poder público para obtener un beneficio personal”</i>.</p> <p>Según Gianfranco Pasquino <i>“Es el fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado para favorecer interese particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es por lo tanto, el comportamiento desviado de aquél que ocupa un papel en la estructura estatal (...) la corrupción es un modo particular de ejercer influencia ilícita, ilegal e ilegítima”</i></p> <p><i>“es todo aquél comportamiento por acción u omisión de un servidor público, que compromete sus deberes legales y formales de su cargo con el objeto de obtener beneficios personales, ya sea de orden económico, político o social”</i></p> <p>Los últimos resultados del Barómetro de las Américas, iniciativa que hace parte del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) y que busca medir la percepción de los ciudadanos de las Américas frente a la democracia y sus instituciones, revelaron que en Colombia la percepción de</p>

la corrupción alcanzó 79,6 puntos en una escala de 0 a 100, ubicándolo como el segundo país con mayor índice de corrupción del continente, únicamente superado por Venezuela con 80 puntos.

El estudio, administrado hace once años por el Observatorio de Democracia de la Universidad de los Andes, también reveló que el 59,5% de los colombianos cree que la corrupción es general en los funcionarios públicos.

Este porcentaje, el más alto en el continente, refleja una realidad compartida por los países de las Américas, como se destaca en el informe: "Los niveles percibidos de corrupción política son altos y no han mejorado significativamente desde el Barómetro de las Américas de 2012", y a su vez señala que "el fracaso de tantos regímenes para evitar por completo la corrupción puede tener consecuencias negativas para los niveles de apoyo político a la democracia y sus instituciones".

**SATISFACCIÓN CON LA DEMOCRACIA:**

El informe también dio a conocer la percepción de los colombianos con respecto a otros aspectos de interés nacional como la satisfacción con la calidad de la democracia, la confianza en las elecciones y el apoyo al sistema político, entre otros.

En cuanto al apoyo a la democracia como mejor sistema de Gobierno, en una escala de 0 a 100, Colombia promedió 71,5 puntos. Sin embargo, al ser cuestionados por la satisfacción hacia la democracia en el país solo el 35,7% de los encuestados se declaró satisfecho, lo cual ubica a Colombia junto con Venezuela (31,5%) y Guyana (34,8%), dentro del grupo de países con la menor satisfacción con la calidad de su sistema democrático.

La desconfianza e insatisfacción de los colombianos también se refleja en su percepción de transparencia de los procesos electorales, que, con un promedio de 33,7 puntos, ocupa el segundo peor nivel de desconfianza, seguido por Haití, que con 29,8 puntos es el promedio más bajo de la región.

Según encuestas realizadas entre los ciudadanos para la realización del Plan Nacional de Desarrollo, el 56% de los colombianos cree que la corrupción es

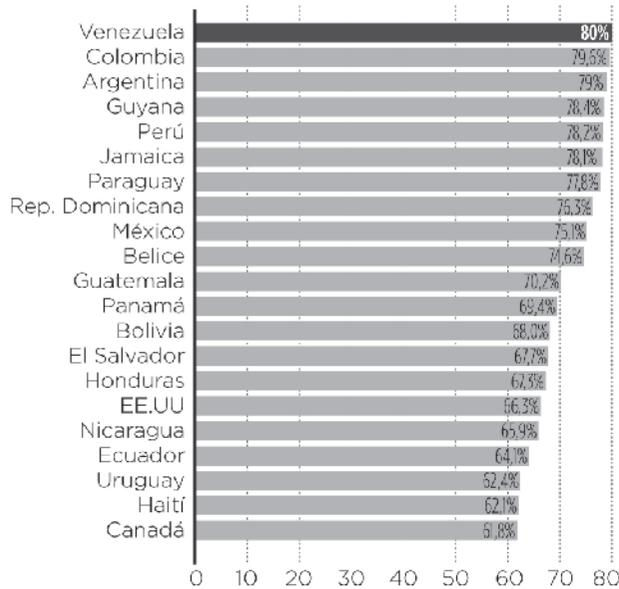
uno de los tres grandes problemas que tiene el país, junto con el desempleo y la delincuencia común. Ayúdanos a construir la política anticorrupción.

De acuerdo a un informe publicado por la Sociedad Colombiana de Economistas (SCE) en el 2011, la corrupción le ha costado al país, desde 1991 hasta el 2010, alrededor de 189 billones de pesos, lo que equivale al 4% del PIB del país durante esos 19 años.

Esta cifra es alarmante, no tanto por sus implicaciones institucionales sino porque, tal y como señala el actual Secretario General de las Naciones Unidas, "la corrupción malogra las oportunidades y crea desigualdades flagrantes. Socava los derechos humanos y la buena gobernanza, frena el crecimiento económico y distorsiona los mercados".

- Causas:**
- Instituciones débiles
  - No hay denuncias
  - Falta de protección a testigos
  - Falta de educación
  - Falta de información

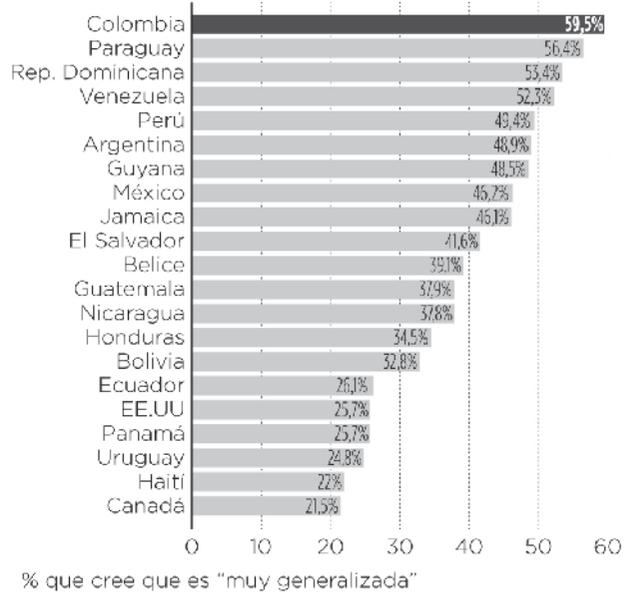
**Promedio de corrupción por país Comparativo 2014**



Fuente: Barómetro de las Américas por LAPOP

EL HERALDO

**Percepción de corrupción en funcionarios públicos Comparativo 2014**



Fuente: Barómetro de las Américas por LAPOP

EL HERALDO

<p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:</b></p> <p><b>ARTICULO 1.</b> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, <u>fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</u> <i>Negrilla fuera de texto</i></p> <p><b>ARTICULO 2.</b> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, <u>promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;</u> facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. <i>Negrilla fuera de texto</i></p> <p><b>ARTICULO 6.</b> Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>ARTICULO 21.</b> Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.</p> <p><b>ARTICULO 95.</b> La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p>Toda <u>persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</u></p> <p>Son <u>deberes de la persona y del ciudadano:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;</li> <li>3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.</li> <li>4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;</li> <li>5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</li> <li>6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;</li> <li>7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;</li> <li>8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;</li> <li>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. <i>Negrilla fuera de texto</i></li> </ol> <p><b>ARTICULO 228.</b> La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.</p> <p><b>ARTICULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p>
<p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><b>ARTICULO 267.</b> El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p><b>ARTICULO 275.</b> El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS LEGALES:</b></p> <p><b>Ley 87 de 1993.</b> "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones".</p>	<p><b>Ley 190 de 1995.</b> "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa".</p> <p><b>Decreto 2232 de 1995</b> "por medio del cual se reglamenta la Ley 190 de 1995 en materia de declaración de bienes y rentas e informe de actividad económica y así como el sistema de quejas y reclamos".</p> <p><b>Decreto 2160 de 1996.</b> "por el cual se dictan normas para el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Moralización creada por el artículo 67 de la Ley 190 de 1995".</p> <p><b>Decreto 1681 de 1997.</b> "por el cual se fusiona la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción a la Comisión Nacional de Moralización".</p> <p><b>LEY 412 DE 1997.</b> "Por la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis".</p> <p><b>LEY 1474 DE 2011.</b> "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".</p> <p style="text-align: center;"><b>CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PRÉAMBULO</b></p> <p>Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,</p> <p><i>"Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;</i></p>

<p><i>Considerando que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;</i></p> <p><i>Persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;</i></p> <p><i>Reconociendo que, a menudo la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;</i></p> <p><i>Convencidos de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción”.</i></p> <p><b>ARTICULO I. Definiciones.</b></p> <p>Para los fines de la presente Convención, se entiende por: "<i>Función pública</i>", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o el servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.</p> <p>"<i>Funcionario público</i>", "<i>Oficial Gubernamental</i>" o "<i>Servidor público</i>", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.</p>	<p>"<i>Bienes</i>", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.</p> <p><b>ARTICULO II. Propósitos.</b> Los propósitos de la presente Convención son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, y</li> <li>2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.</li> </ol> <p><b>ARTICULO III. Medidas Preventivas.</b></p> <p>A los fines expuestos en el artículo 2º de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Suscrito en Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996.1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exija a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.</li> <li>2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.</li> <li>4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.</li> <li>5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.</li> <li>6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.</li> <li>7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.</li> <li>8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.</li> <li>9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.</li> <li>10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.</li> <li>12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.</li> </ol> <p><b>ARTICULO VI. ACTOS DE CORRUPCIÓN.</b></p> <p>1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;</li> <li>b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;</li> <li>c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;</li> <li>d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y</li> <li>e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de</li> </ol>

<p>comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.</p> <p><b>ARTICULO VII. LEGISLACIÓN INTERNA.</b></p> <p>Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el artículo VI.1. Para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.</p> <p><b>ARTICULO VIII. SOBORNO TRANSNACIONAL.</b></p> <p>Con sujeción en su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.</p> <p>Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.</p> <p>Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.</p>	<p><b>ARTICULO IX. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.</b></p> <p>Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.</p> <p>Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.</p> <p>Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.</p> <p><b>ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS OCDE</b></p> <p><b>La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)</b> es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 34 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. La OCDE fue fundada en 1960 y su sede central se encuentra en el Château de la Muette, en París (Francia). Los idiomas oficiales de la entidad son el francés y el inglés.</p> <p>En la OCDE, los representantes de los países miembros se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y colaborar a su desarrollo y al de los países no miembros.</p> <p>La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), solicita al gobierno colombiano tener en cuenta las recomendaciones</p>
<p>formuladas hasta el momento por Transparencia Internacional para dar cumplimiento efectivo a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales</p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>El Congreso de la República igualmente comprometido en velar por todos los actos que tienda a prevenir los temas de corrupción, no ha sido ajeno a esta percepción y creo la medalla "PEDRO PASCASIO MARTÍNEZ DE ÉTICA REPUBLICANA", la cual dignifica a todas aquellas personas que propendan por la recuperación de los valores.</p> <p>La Medalla, Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana, honra a la persona que trabaje en la recuperación de valores éticos ciudadanos que conduzcan a la prevención de la corrupción. Una selección entre las personas inscritas por méritos propias de su labor diaria. Distinción que se realiza cada año en el marco de la celebración del Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción. Cuenta la historia que el Soldado niño, Pedro Pascasio Martínez entró al Ejército Libertador en el Batallón Rifles, participó en las Batallas del Pantano de Vargas y del Puente de Boyacá y colaboró directamente en el cuidado de los caballos de Bolívar, cuando apenas tenía 12 años.</p> <p><b>CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS</b></p> <p><b>Estableció el día internacional de la lucha contra la corrupción</b></p> <p>La "corrupción" es un complejo fenómeno social, político y económico, que afecta a todos los países. Por ejemplo, socava las instituciones democráticas al distorsionar los procesos electorales, pervertir el imperio de la ley y crear atolladeros burocráticos, cuya única razón de ser es la de solicitar sobornos. También atrofia los cimientos del desarrollo económico, ya que desalienta la inversión extranjera directa y a las pequeñas empresas nacionales les resulta a menudo imposible superar los «gastos iniciales» requeridos por la corrupción.</p>	<p>El 31 de octubre de 2003, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que entró en vigor en diciembre de 2005, y pidió al Secretario General que designara a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) como la secretaría para la Conferencia de los Estados Partes de la Convención.</p> <p>Para crear conciencia contra esta lacra y difundir el valioso papel de la Convención a la hora de luchar contra ella y prevenirla, la Asamblea también designó el "9 de diciembre" como Día Internacional contra la Corrupción.</p> <p><b>COLOMBIA, SEGUNDO PAÍS EN PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN</b></p> <p>Los últimos resultados del Barómetro de las Américas, iniciativa que hace parte del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) y que busca medir la percepción de los ciudadanos de las Américas frente a la democracia y sus instituciones, revelaron que en Colombia la percepción de la corrupción alcanzó 79,6 puntos en una escala de 0 a 100, ubicándolo como el segundo país con mayor índice de corrupción del continente, únicamente superado por Venezuela con 80 puntos.</p> <p>El estudio, administrado hace once años por el Observatorio de Democracia de la Universidad de los Andes, también reveló que el 59,5% de los colombianos cree que la corrupción es general en los funcionarios públicos.</p> <p>Este porcentaje, el más alto en el continente, refleja una realidad compartida por los países de las Américas, como se destaca en el informe: "Los niveles percibidos de corrupción política son altos y no han mejorado significativamente desde el Barómetro de las Américas de 2012", y a su vez señala que "el fracaso de tantos regímenes para evitar por completo la corrupción puede tener consecuencias negativas para los niveles de apoyo político a la democracia y sus instituciones".</p> <p>De acuerdo con los resultados obtenidos del informe del Barómetro de las Américas 2014, Colombia sigue reinando en la región como uno de los países</p>

en donde abunda la corrupción. Según los datos de la firma, las cifras en el país ascienden a **79.6 puntos, en una escala de 0 a 100, siendo el segundo país con mayor corrupción entre 25 países.**

El propósito es "dar a conocer las opiniones de los ciudadanos sobre estos temas con el fin de que sirvan como base para el análisis y la discusión de las medidas que, como sociedad, se deben tomar de cara a **un eventual acuerdo de paz**", afirmó **Juan Carlos Rodríguez, co-director del Observatorio de la Democracia.**

Con la presente iniciativa, pretendemos buscar alternativas y porque no, compromisos de todos los sectores en general a fin de minimizar este flagelo que tanto daño le hace al estado, a la institucionalidad, a la sociedad, al desarrollo armónico de la comunidad, una afrenta a los valores de la ética y la moral, así como un fortalecimiento cultural para las actuales y futuras generaciones.

**PROPÓSITOS:**

- Volver la corrupción como prioridad en la agenda pública.
- Vencer el círculo perverso entre violencia, narcotráfico y delincuencia organizada como escenarios para corrupción.
- Comprender y actuar con decisión y audacia para cerrar las puertas a la captura y la reconfiguración cooptada del Estado.
- Romper con la cultura del atajo y la ilegalidad.
- Ser más estrictos en el cumplimiento de la legislación existente.
- Estimular una sociedad civil vibrante motivada por el cuidado a lo público.
- Los empresarios deben asumir un fuerte y claro liderazgo en la lucha contra la corrupción.
- Consolidar un sistema de pesos y contrapesos.
- Sellar las fisuras de la institucionalidad estatal que expresan los escenarios de riesgo de corrupción en la gestión administrativa de las entidades públicas.
- Recuperar la legitimidad y confianza en la institucionalidad democrática y en la política.

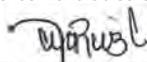
**Fuentes:** Barómetro de la Américas LAPOP  
 Página internet de Naciones Unidas  
 Estudios económicos de la OCDE  
 Periódico El Tiempo  
 Periódico El Heraldo  
 Revista Dinero

**CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA:**

Por tal motivo, dejo a consideración del Honorable Senado de la República, el presente texto de este proyecto de Ley, con la seguridad que con su apoyo y aprobación estaremos erradicando una parte de este flagelo tan perverso, malintencionado y posicionado en nuestra sociedad como es la el "facilismo" o la "corrupción" de servidores públicos inescrupulosos, que su único propósito es enriquecerse a expensas del Estado.

Para lograr los propósitos generales aquí previstos, es nuestra obligación como congresistas esforzarnos para corresponder a la confianza depositada por nuestros electores y la imagen ante la ciudadanía de buena gestión legislativa, en razón a nuestro compromiso de erradicar la corrupción en el país y Que mejor oportunidad que perfeccionar y ajustar, lo aprobado en la Ley que estableció la medalla "PEDRO PASCASIO MARTÍNEZ DE ÉTICA REPUBLICANA" y si hemos sido capaces de hacer acuerdos de paz con los grupos alzados en armas y al margen de la ley; porque no, aportar con estas iniciativas una mejor calidad de vida y un mayor compromiso con la transparencia, ahora que la tan anhelada PAZ es una realidad.

De los Honorables Congresistas,



**NEYLA RUIZ CORREA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Boyacá

SECCIÓN DE LEYES  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 121/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y COMPENSACIÓN AL DENUNCIANTE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Representante NEYLA RUIZ CORREA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ARTURO CHAR CHALJUB**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2020  
 SENADO**

*por medio del cual se crea la ley integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_**

**"Por medio del cual se crea la ley integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones"**

**TÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**

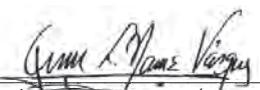
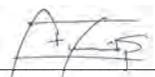
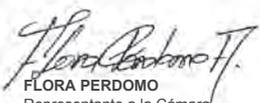
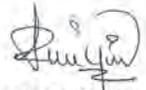
**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover y garantizar la eliminación de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, facilitando el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, garantizando el acceso efectivo y oportuno a la justicia y la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia.

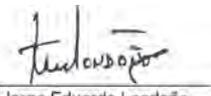
**ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de se aplicarán en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3°. Derechos Protegidos.** La presente ley garantiza todos los derechos reconocidos por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en especial la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como los reconocidos por la normatividad interna vigente, principalmente:

1. Derecho a la dignidad humana.
2. Derecho a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por las leyes nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.
3. Derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.
4. Derecho a una vida libre de discriminaciones.
5. Derecho a la salud.
6. Derecho a la educación sin estereotipos de conductas y/o costumbres fundamentadas en nociones de inferioridad y subordinación entre los sexos.
7. Derecho al trabajo sin brechas de discriminación entre sexos.
8. Derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial
9. Derecho a la libertad, integridad y formación sexual y reproductiva.
10. Derecho a gozar de medidas integrales, efectivas y no revictimizantes de asistencia, protección y seguridad.
11. Derecho a la igualdad real de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.

<p><b>ARTÍCULO 4°. Definiciones.</b> La presente ley tendrá en cuenta las definiciones estipuladas en los artículos 2 y 3 de la ley 1257 de 2008 y las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. VIOLENCIA INDIRECTA:</b> Se considera violencia indirecta, toda conducta que por acción u omisión genere una práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja tanto en el ámbito público como en el privado.</li> <li><b>2. VIOLENCIA SIMBOLICA:</b> Se considera violencia simbólica, las actuaciones indirectas que, a través de estereotipos, patrones, mensajes, o signos transmitan, reproduzcan o inciten a la dominación, desigualdad, subordinación, invisibilización y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</li> <li><b>3. PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD:</b> Es la incorporación, la aplicación del Principio de Igualdad de Trato y de Oportunidades entre mujeres y hombres a las Políticas Públicas, de modo, que desde se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real<sup>1</sup></li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>TITULO II PREVENCIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5°. Vinculación conjunta y obligatoria de los poderes del Estado.</b> Las ramas ejecutiva, legislativa y judicial adoptaran las medidas necesarias para garantizar el libre desarrollo de los derechos de las mujeres bajo parámetros de igualdad y equidad, para lo cual deberán crear estrategias que permitan el goce efectivo de los derechos de todas las mujeres, garantizando como mínimo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La eliminación de la discriminación y la desigualdad en las relaciones de poder hacia las mujeres</li> <li>2. El planteamiento desarrollo y ejecución de las medidas necesarias para sensibilizar a los funcionarios y a la sociedad promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres.</li> <li>3. La creación y ejecución de rutas de atención que garanticen la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, ágil y eficaz en los servicios creados para tal fin.</li> </ol> <p><small><sup>1</sup> <a href="https://www.navarra.es/home_es/Temas/Igualdad+de+genero/Transversalidad/">https://www.navarra.es/home_es/Temas/Igualdad+de+genero/Transversalidad/</a></small></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. La creación y ejecución de rutas de atención interinstitucionales que garanticen el apoyo, acompañamiento y asistencia integral de las mujeres víctimas de violencia por los funcionarios públicos, promoviendo sanciones ejemplarizantes y procurando la reeducación de quienes ejercen violencia.</li> <li>5. La adopción del principio de transversalidad el cual deberá estar presente en todas las medidas adoptadas y en la ejecución y que deberá articular interinstitucionalmente a todas las entidades del Estado.</li> <li>6. La garantía al derecho a la confidencialidad, la intimidad personal y familiar, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de la víctima, o sus padres y/o representante legal tratándose de menores de edad.</li> <li>7. La disponibilidad de recursos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, los cuales deberán destinarse desde la presidencia de la república para el ámbito nacional y desde las entidades departamentales y regionales para el acatamiento a nivel regional</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 6°. Lineamientos básicos de las políticas públicas de mujer y equidad de género.</b> El Estado deberá sumar todos los esfuerzos que se requieran para lograr el fortalecimiento de las comisarías de familia, inspecciones de policía, fiscalía, medicina legal y demás instituciones que dentro de sus competencias conozcan temas de violencia de género procurando por la prestación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar y ejecutar como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos.</li> <li>2.- Programas de asistencia.</li> <li>3.- Centros interdisciplinarios de atención integral para el fortalecimiento integral de las mujeres víctimas de violencia.</li> <li>4.- Programas de reeducación y resocialización destinados a las personas que ejercen violencia.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 7°. Medidas de protección en salud.</b> Cuando sea afectada la integridad física de la víctima el estado garantizará los procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO III DE LAS ENTIDADES QUE CONOCEN DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 8°. Fortalecimiento de la Ruta de Atención.</b> Las entidades pertenecientes a la rama del poder público, deberán generar, crear o actualizar los lineamientos y parámetros de la ruta de atención, los cuales deberán ser centralizados y focalizados, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada entidad, garantizando así la atención oportuna e integral de las víctimas de violencia de género que se presenten dentro de la respectiva entidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las mismas entidades, deberán crear un equipo interdisciplinario, que realizará seguimiento de los casos denunciados o puestos en conocimiento del mismo, asesoría a la víctima, activará la mencionada ruta de atención y buscará la protección, teniendo en cuenta los lineamientos de la normatividad existente para casos de violencia de género, garantizando los derechos humanos de las víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Procuraduría General de la Nación dentro de sus funciones preventivas verificará el cumplimiento de la ruta de atención.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. Acompañamiento de las Gobernaciones.</b> Las gobernaciones deberán sumar esfuerzos y realizar trabajos con las demás entidades, para lograr que la totalidad de las Comisarías del Departamento cuenten con equipo interdisciplinario completo. Deberán efectuar capacitaciones trimestrales a las comisarías y su equipo interdisciplinario, enfocadas al trato digno, humano y la no revictimización.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. Creación de la dirección de investigación de delitos de género.</b> La Dirección de Investigación de Delitos de Género, hará parte de la Fiscalía General de la Nación, será la encargada de investigar las diversas manifestaciones de violencia en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Fiscal General de la Nación dentro de sus facultades creará las fiscalías que se encargarán únicamente de las investigaciones de delitos de género, las cuales estarán en todos los territorios del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°. Creación del cuerpo de abogados para víctimas de violencia de género.</b> El cuerpo de abogados para víctimas, será una dependencia de la Defensoría Pública, la cual capacitará periódicamente a sus funcionarios sobre la normatividad existente y el procedimiento para la protección y sanciones de las víctimas de violencia de género.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°. Objetivo del cuerpo de abogados para víctimas de violencia de género:</b> El cuerpo de abogados para víctimas garantizará el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género, haciendo efectivo el goce real de los derechos consagrados en esta ley y otras normas concordantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13°. Funciones del cuerpo de abogados para víctimas de violencia de género.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Brindar patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral a personas víctimas de violencia de género en cualquiera de sus modalidades, así como la ejercida por razones de género u orientación sexual garantizando el acceso a la justicia de las víctimas de manera oportuna y efectiva.</li> <li>2. Desarrollar mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos del poder público, la fiscalía, el ministerio público, las casas de la mujer, para brindar una respuesta eficiente y oportuna.</li> <li>3. Realizar actividades de formación, capacitación técnica, actualización normativa, sensibilización de los funcionarios de las instituciones públicas, especialmente la administración de justicia.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 14°. Del Ministerio de Justicia y del Derecho.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñará e implementará programas orientados a la lucha contra los estereotipos respecto de la participación política de las mujeres, la formación con enfoque de género y el empoderamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO. 15°. Del Ministerio de Educación.</b> El Ministerio de Educación, implementará el programa educar en igualdad y desarrollará las bases para que todos los establecimientos educativos en asocio con las secretarías de educación departamentales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA MUJERES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16°.</b> El Gobierno Nacional dentro de sus competencias expedirá las normas, estrategias y mecanismos tendientes a la prevención, atención y sanción de todos los actos individuales o colectivos constitutivos de violencia política hacia mujeres, garantizando el ejercicio democrático, participativo y real de sus derechos políticos y eliminando los actos, conductas o manifestaciones de acoso y violencia política que afecten la función política y pública de las mujeres.</p> <p><b>ARTÍCULO 17°. Normatividad concordante:</b> Para la creación de las normas, estrategias y mecanismos de prevención el Gobierno Nacional tendrá en cuenta las disposiciones de las leyes 294 de 1996, 1010 de 2006, 1257 de 2008 y demás normas concordantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 18°. Actos de violencia política:</b> Se considerarán actos de violencia política, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hacer incurrir en error a las mujeres candidatas, electas o designadas, o a las servidoras públicas, mediante información falsa o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.</li> </ol>

<p>2. Impedir por cualquier medio que las mujeres asistan a reuniones y sesiones de cuerpos colegiados, que participen en la toma de decisiones, que tengan libre y espontáneo derecho a voto y voz en igualdad de condiciones a los demás miembros.</p> <p>3. Restringir el derecho al uso de la palabra de las mujeres dentro de las sesiones o reuniones de carácter político, o la participación en comisiones, comités o instancias similares.</p> <p>4. Divulgar información falsa o imprecisa relativa a las funciones públicas que ejerce la mujer, que ponga en tela de juicio su trabajo y/o que pretenda desprestigiar su gestión.</p> <p>5. Divulgar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o servidoras públicas, con el propósito de atentar contra su dignidad, intimidad o contra la de su familia.</p> <p>6. Amenazar o intimidar a una mujer y/o a su familia, con el propósito de menoscabar o anular sus derechos políticos.</p> <p>7. Difamar, calumniar o injuriar a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.</p> <p>8. Las demás que contemple la ley y los tratados y convenciones internacionales ratificadas por Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 19°. Obligaciones de los partidos y movimientos políticos:</b> Los partidos y/o movimientos deberán expedir dentro de su reglamento un acápite especial que garantice el goce pleno y real de los derechos políticos de las mujeres en el ejercicio de la función política.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En cumplimiento del inciso anterior se deberá definir el proceso a seguir y las sanciones correspondientes, determinando además una ruta de atención clara para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género pertenecientes al partido o movimiento político.</p> <p>El partido o movimiento político deberá desarrollar una base de datos actualizada que permita conocer los casos de violencia política y la reacción y atención efectuada, la cual tendrá que suministrarse año a año al ministerio de justicia y del derecho para retroalimentación.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO V PROTECCIÓN A LAS COMUNIDADES ESPECIALES</b></p> <p><b>ARTICULO 20°. Protección especial.</b> El Estado garantizará el desarrollo de los derechos de todas las comunidades especialmente y mujeres indígenas, campesinas, líderes sociales, afrodescendientes y raizales, evitando la exclusión política, social, cultural y económica y eliminando cualquier forma de violencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 21°. Creación de la Comisión Nacional para la Equidad de la Mujer con enfoque especial de cultura para comunidades indígenas, campesinas, líderes sociales, afrodescendientes y raizales.</b> La comisión nacional para la equidad de las mujeres campesinas, líderes sociales, afrodescendientes y</p>	<p>raizales, será con enfoque a todas aquellas comunidades especiales reconocidas en el territorio colombiano; con participación de hasta 2 delegadas de cada comunidad, los cuales se reunirán como mínimo dos veces por semestre y presentaran informes sobre los avances, necesidades y programas establecidos por la mencionada comisión, bajo la supervisión y acompañamiento de los y las integrantes de las comisiones para la Equidad de la Mujer, pertenecientes a las asambleas y concejos a nivel nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La comisión nacional para la equidad de las mujeres campesinas, líderes sociales, afrodescendientes y raizales, debe buscar estrategias para reducir la Violencia de género, la discriminación y facilitar el acceso a la justicia de las mujeres pertenecientes a comunidades especiales.</p> <p><b>ARTÍCULO 22°. Capacitación Institucional.</b> Dentro de los procesos de capacitación e inducción laboral en las entidades estatales y quienes contraten con el estado, las dependencias encargadas deben generar estrategias educativas que busquen eliminar los posibles prejuicios patriarcales y de discriminación contra las mujeres de comunidades especiales; cada entidad debe contar con un cuerpo interdisciplinario que garantice la comunicación, la capacitación en temas interculturales y de género.</p> <p><b>ARTÍCULO 23°. Perspectiva integral estatal.</b> El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, deben garantizar el acceso de las mujeres de comunidades especiales a la justicia estatal, el estado debe actuar con la debida diligencia y aplicar una perspectiva integral en el sistema judicial, tomando en cuenta las particularidades de las mujeres indígenas, su género, sus condiciones socioeconómicas, su situación especial de vulnerabilidad y su cultura.</p> <p><b>ARTÍCULO 24°. Currículo académico para comunidades especiales.</b> El Ministerio de Educación en compañía y asesoría del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los gobiernos departamentales; realizaran el currículo para educación básica primaria y secundaria de las comunidades especiales del territorio nacional; adecuándose a la infraestructura existente, a sus orígenes, costumbres, creencias y tradiciones, situación socioeconómica y ubicación geográfica. El Ministerio de Educación se encargará de garantizar los intérpretes calificados en caso de ser necesarios para la promulgación de la herramienta y guía educativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 25°. Participación activa.</b> Es responsabilidad del gobierno nacional y departamental, asegurar la creación de espacios para la participación plena y activa de las mujeres indígenas en la formulación y ejecución de políticas y programas, a nivel local, regional.</p>
<p><b>Parágrafo. Erradicación de discriminación institucional.</b> Reconocer los conceptos indígenas, afrodescendientes y raizales de comunidad, cultura y vida familiar y revisar políticas públicas, programas y leyes desde una perspectiva de género e intercultural.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VI CERACIÓN OBLIGATORIA DE REGISTROS ÚNICOS Y BASES DE DATOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 26°. Registro nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual.</b> Créese el Registro Nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, que estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho y permitirá la individualización genética facilitando las imputaciones penales y discriminando a las personas acusadas erróneamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 27°. Base de datos Nacional de casos de violencia de género y feminicidios.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en asocio con el Ministerio de Justicia y del Derecho, crearán la base datos nacional de violencia de género y feminicidios, a la cual tendrán acceso las comisarias de familia, las entidades del sector salud, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Policía Nacional y la Fiscalía.</p> <p><b>parágrafo:</b> Las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán alimentar la mencionada base de datos en tiempo real.</p> <p><b>Artículo 28°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p> <b>SÁNDRA LILIANA ORTIZ NOVA</b> Senadora de la República</p> <p> <b>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> <p> <b>Juan Luis Castro Córdoba</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>	<p> <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p> <p> <b>ANTONIO SANGUINO PAEZ</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p> <p> <b>CÉSAR ORTIZ ZORRO</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> <p> <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara por el Tolima</p> <p> <b>IVAN MARULANDA</b> Senador de la Republica</p> <p> <b>FLORA PERDOMO</b> Representante a la Cámara</p> <p> <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b> Senadora de la República</p> <p> <b>FARÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Alianza Verde</p> <p> <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca</p>

 <p>Jorge Eduardo Londoño Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>Son múltiples los esfuerzos que, desde el Gobierno, el Congreso, las entidades estatales, organizaciones, fundaciones y grupos académicos se han venido haciendo para fortalecer las políticas de protección de la mujer desde el ámbito de la equidad, sin embargo, aunque el trabajo ha sido arduo no ha sido posible siquiera demostrar la efectividad a través de la disminución de cifras, todo lo contrario ha sido una constante el aumento de los casos de violencia contra la mujer y esta es una situación que no podemos normalizar, ni dejar pasar como si no fuera algo que ameritara esfuerzos mayores.</p> <p style="text-align: center;"><b>1. LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO:</b></p> <p>La historia ha dado cuenta de la vida de la mujer desde una perspectiva segregada, en la que su labor era limitada al cumplimiento de los oficios del hogar, ser madre, ama de casa, lavar, planchar y por su puesto obedecer las decisiones que el hombre de la casa tomaba en el entorno familiar. Hablamos entonces de entornos en los que predominaba la esencia de lo masculino y en el que el maltrato y la inequidad hacían parte de lo cotidiano.</p> <p>Más adelante la mujer comienza a ocupar algunos roles relacionados directamente con su género y con la esencia de ser madre como la docencia y la enfermería, pero es en el siglo XX en el que se empieza a materializar el tema de la liberación femenina que ha permitido que las mujeres recorran una senda amplia y antes casi improbable destinada a la preparación, superación y la ampliación de espacios importantes de decisión y ejecución ejercidos por ellas.</p> <p>Sin embargo, el tema de desigualdad, inequidad y violencia sigue siendo una constante que va más allá de las cifras y que se desarrolla bajo parámetros de costumbre y normalidad, situación que hace que el esfuerzo de las entidades se redoble con el único fin de lograr trabajar en la erradicación de la normalización frente a cualquier tipo de violencia contra la mujer, buscando estrategias para la formación de un apoyo efectivo que permita a todas las mujeres su desarrollo integral y que le apunten a la erradicación y/o disminución significativa de este flagelo.</p> <p>Es imposible desconocer que la violencia contra la mujer interrumpe su desarrollo integral y atenta contra su vida, pues luego de vivir años en situaciones violentas "<i>palo seguido de beso, para que haya más palo y luego otro beso</i>" (Juan Carlos Esguerra), por lo general el final de estas circunstancias inicia es fatal, convirtiéndose en un problema de salud pública y de seguridad ciudadana que perturba en todos los espacios del territorio nacional y que afecta principalmente el</p>
<p>hogar volviéndose un espacio inseguro para las señoras y sus hijos (as), creando un círculo vicioso, en el que los menores se crían en ambientes violentos y crecen pensando que la violencia es una forma justificada de actuar, siendo ineludible resaltar que este tipo de comportamientos en contra de las mujeres es una realidad que sobrepasa factores de clase, etnia, raza, edad, capacidad física, estado civil, religión o filiación política.</p> <p>Entonces, no es posible seguir legislando frente a un mismo tema de manera desarticulada y por distintos caminos, expidiendo leyes que impongan funciones a diferentes entidades que se vuelven estados independientes en la lucha de la erradicación de la violencia contra la mujer, el fin es el mismo y esto es lo que obliga a que la expedición de normas sea responsable y que se implementen todos los mecanismos que sean necesarios para combatir los flagelos en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres.</p> <p>La ley integral de la mujer es una necesidad, este es el momento de que se configure un trabajo en conjunto que permita una atención integral, idónea y oportuna, en el que se faculte a los primeros respondientes para tomar medidas en favor de la seguridad de las víctimas y de sus familiares, que se sustente en la dignificación de la víctima, lo que debe superar y erradicar la revictimización de la misma y en el que las cifras no mientan, ni sean diferentes para cada entidad.</p> <p>Garantizar y promover el derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, es una prelación, que hace que lograr el respeto, la equidad, el progreso y la paridad sea posible. La protección al derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica-moral, sexual, patrimonial y laboral, encaminan el resultado de esta ley que contempla medidas destinadas a la protección de la mujer y a la prevención de la violencia de género, como eje fundamental para la erradicación de este flagelo, se trata de medidas de aplicación inmediata de carácter protector, discrecional y sancionatorio.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. PRECISIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO:</b></p> <p>A nivel internacional es imprescindible traer a colación la definición dada en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU, 1993), la cual en su artículo primero estipula que la violencia contra la mujer es todo suceso de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como efecto un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las intimidaciones de tales sucesos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública como en la vida privada.</p> <p>La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se refiere al tema como: "<i>toda distinción, exclusión o restricción basada en el</i></p>	<p><i>sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</i></p> <p>La ley 1257 de 2008 en su artículo 2, define la violencia contra la mujer como: "<i>cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)</i>". (Congreso de la República, 2008)</p> <p>Por su parte la Jurisprudencia Colombiana se refiere a la violencia de género como estructural por surgir para la conservación de una escala de valores lo que le da un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente (Corte Constitucional, 2014).</p> <p>Definición que ha sido apoyada por varias doctrinitas es el caso de Ortiz Calle, quien ha ajustadamente señaló "<i>La violencia de género no se limita al ámbito familiar, es una violencia estructural, basada en un sistema de creencias sexista (superioridad de un sexo sobre otro), que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico</i>"</p> <p style="text-align: center;"><b>3. TIPOS DE VIOLENCIA:</b></p> <p>la ley 1257 de 2008, contempla cuatro tipos de violencia contra la mujer refiriéndose al daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y daño patrimonial, los cuales son definidos de la siguiente manera:</p> <p><b>Daño psicológico:</b> Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.</p> <p><b>Daño o sufrimiento físico:</b> Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.</p> <p><b>Daño o sufrimiento sexual:</b> Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.</p>

**Daño o sufrimiento Patrimonial:** Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. Pese a que la normatividad referida contempla diferentes tipos de daño, es pertinente resaltar la necesidad de incluir como un tipo de violencia la referente al daño político y a los menoscabos en la vida laboral.

**4. LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO:**

El 8 de septiembre de 2000, 189 Estados miembros de las Naciones Unidas, dentro de los que se encuentra Colombia aprobaron la Declaración del Milenio desarrollada bajo los valores de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto por la naturaleza y responsabilidad común, acordándose los 8 Objetivos de Desarrollo del Milenio.

En desarrollo de estos se estipula en el objetivo numero 3 el de promover la igualdad de género y la autonomía de la mujer a fin de que se efective la participación plena y equitativa de las mujeres en todos los sectores, resaltándose la ciudadanía paritaria fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Importante es reconocer el avance que ha tenido nuestro país frente a este objetivo, hemos ratificado todos los tratados internacionales sobre derechos humanos y derechos de las mujeres, hemos expedido de manera enérgica distintas leyes tendientes a garantizar la equidad de género y a proteger los derechos humanos de todas las habitantes del territorio colombiano, siendo una lucha constante el tema de la violencia de género, que si bien ha contado con respaldo legislativo el progreso no ha sido el esperado.

Al respecto el informe de los ODM, del año 2015, estableció un gran avance para nuestro país en lo que respecta a la participación política y los cargos de elección popular, haciendo un análisis de los periodos representativos en el cual se estableció que para el periodo 2014- 2018 casi 1 de cada 4 curules en el Congreso fueron ocupadas por mujeres, mientras que en el periodo electoral previo (2010-2014) la cifra era ligeramente superior a 1 de cada 6 y a comienzos de la década de los 90's se hablaba de 1 de cada 14 mujeres en este cargo de elección (Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2015. P. 24)



**5. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN COLOMBIA:**

En nuestro ordenamiento existen 28 normas que se han expedido en favor de proteger y garantizar los derechos de las mujeres, desde 1995 han buscado hacer frente a la problemática de la violencia contra por el hecho de ser mujer, veamos:

<b>Ley 248 de 1995</b> "Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994."	hace parte de las acciones afirmativas del bloque de constitucionalidad que armonizan el derecho a la igualdad. Obliga a los Estados a abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente generen situaciones de discriminación basándose en el respeto de los derechos humanos, idealizando la inclusión de la perspectiva de género en todos los ámbitos, la cual para la Organización de los Estados Americanos es: "necesaria para promover la igualdad y no discriminación, así como la libertad religiosa y el fortalecimiento del Ejes estratégicos." (OEA, 2017)
<b>Ley 294 de 1996</b> "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar."	reglamentada con el decreto 652 de 2001- desarrolla el inciso 5 del artículo 42 Constitucional -la familia como núcleo fundamental de la sociedad- estableciendo que Cualquier forma de violencia en la familia es

<sup>2</sup> <https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/ODM/undp-co-odsinformedoc-2015.pdf>

	destruictiva y atenta contra la armonía y la unidad, y será sancionada conforme a la Ley. En progreso de esta normatividad se habla entonces de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar, modificadas en el año 2008 con la Ley 1257 contemplándose las medidas de protección que se pueden imponer, las sanciones en caso de incumplimiento de las mismas y los procedimientos que se deben seguir en los diferentes casos.
<b>Ley 360 de 1997</b> "Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones."	Contempla un endurecimiento de las Leyes, plasma los derechos de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y la dignidad humana.
<b>Ley 575 de 2000</b> "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996."	Reforma que se refiere a las medidas de protección de las cuales gozan las personas que sean sujetos pasivos y/o víctimas de conductas que se relacionen con la violencia intrafamiliar. En este orden de ideas se establece el artículo 4 de esta normatividad: " Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."
<b>Ley 600 de 2000</b> Código de Procedimiento Penal) y la <b>ley 599 de 2000</b> (Código Penal)	La ley 600 de 2000 trae consigo la querrela como requisito obligatorio dentro de la conciliación en el trámite de violencia intrafamiliar. La ley 599 de 2000 renueva lo atinente a la violencia sexual e intrafamiliar en contra de la mujer.
<b>Ley 742 de 2002</b> "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)"	obliga a los Estados Partes a incluir en la mencionada Corte juristas especializados en temas contra la mujer y los niños.
<b>ley 882 de 2004</b> "Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000."	descarta el delito sexual como causante del delito de violencia intrafamiliar y se aumenta su pena.

<b>ley 975 de 2005</b> "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"	Desarrolla el proceso bajo parámetros de dignidad y no revictimización, en este entendido las víctimas de delitos sexuales no deben rendir testimonio, sino que tienen la posibilidad de relatar y registrar los hechos de manera individual y privada a través de personal competente, apuntándole a la materialización de un proceso reparador.
<b>Ley 1257 de 2008</b> "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones."	Con esta se adoptaron medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, se define la violencia contra la mujer y se desarrollan diferentes conceptos relacionados con el asunto.  Despliega los derechos de las mujeres y las víctimas. En esta misma línea, dicha normatividad contempla las sanciones y tipifica el delito de acoso sexual.  Además de tener un carácter sancionatorio, tiene uno preventivo, en este sentido el artículo 9 estableció: "El Gobierno Nacional: 1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer. 2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía." (Congreso de la República, 2008)"
<b>Decreto Ley 4796 de 2011</b> "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8, 9, 13 Y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones"	involucra el Sistema General de Seguridad Social en Salud, definiendo acciones para detectar, prevenir y atender a las mujeres víctimas de violencia, implementando mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.
<b>Decreto Ley 4799 de 2011</b> Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008	Regula las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, buscando lograr el acceso efectivo de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección.
<b>Ley 1542 de 2012</b> "Por la cual se reforma el artículo 24 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal."	elimina el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e insistencia alimentaria.
<b>ley 1639 de 2013</b> "Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con	Conocida como la ley sobre ataques con ácido, fortalece las medidas de protección para las víctimas de crímenes con ácido alécalis o

ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000."	sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para lo cual modifico el artículo 113 de la ley 599 de 2000, aumentando las penas de prisión. Estipula la regulación de la venta de ácidos, se crea la ruta de atención integral para las víctimas y establece las medidas de protección en salud instituyendo la gratuidad de los procedimientos reconstructivos de fisionomía y funcionalidad.
Ley 1761 de 2015 "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)"	se estableció en materia penal, el delito autónomo de feminicidio en el artículo 104 A

**6. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA:**

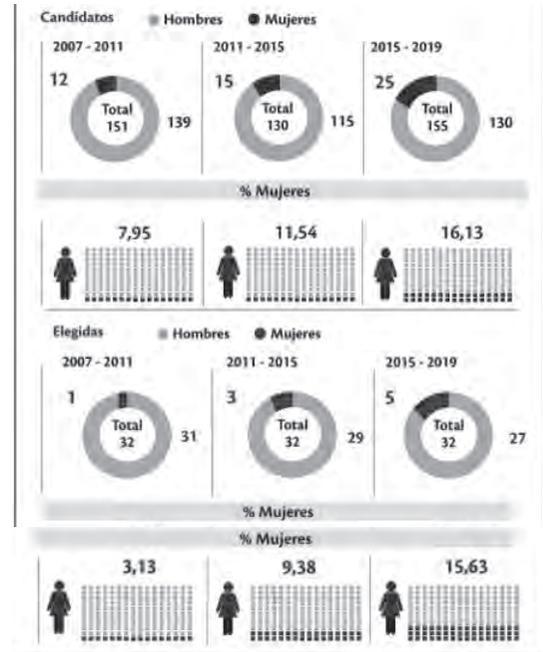
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" fue el primer tratado internacional que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia política entendida como el conjunto de actos directos, ofensivos y lesivos que atacan a una persona como consecuencia de sus derechos políticos que buscan atentar, modificar o cambiar dichos procesos, es una problemática que debe ser tratada y que en nuestro país afecta en mayor medida a las mujeres. Para las elecciones locales de 2015 el país dio un paso agigantado disminuyendo de manera considerable los niveles de violencia, resultado que se revirtió en el 2019 cuando se registraron 265 acciones tendientes a entorpecer el proceso político y democrático del momento. Para este año 36 personas resultaron heridas en ataques de violencia política, lo cual representa un aumento del 50 % frente a las cifras de 2015.

No podemos desconocer que la participación de las mujeres en el ejercicio político de nuestro país se ha incrementado paulatinamente, aumento que tuvo mucho que ver con la expedición de la ley 1475 de 2011 que establece el porcentaje mínimo de mujeres en las listas de los partidos, lamentablemente esta ley se convirtió en requisito que hace que la gran mayoría de las mujeres candidatas sean usadas como un relleno dentro las listas presentadas un tipo de violencia a todas luces discriminatorio y que evidencia las fallas desde las precandidaturas.

La consolidación de la democracia es un objetivo en el que las mujeres juegan un papel fundamental que permite acciones afirmativas tendientes al progreso y reconocimiento verdadero y pleno de los derechos de nuestras mujeres.

**PARTICIPACION FEMENINA EN LAS ELECCIONES A LA GOBERNACIÓN**



**CURULES CAMARA Y SENADO**

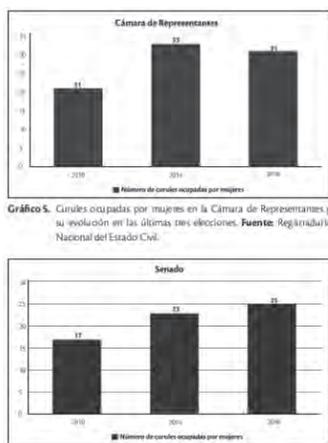


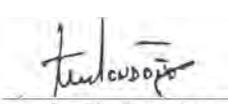
Gráfico 5. Curules ocupadas por mujeres en la Cámara de Representantes y su evolución en las últimas tres elecciones. Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es este el momento para establecer mecanismo de prevención, atención y sanción contra actos individuales de acoso y/o violencia política hacia mujeres garantizando el ejercicio de sus derechos políticos.

Por la cual se dictan normas de protección integral de la mujer sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

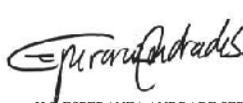
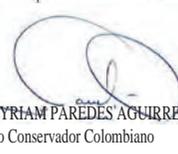
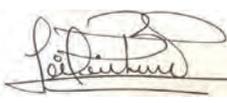
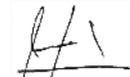
**SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA**  
 Senadora de la República

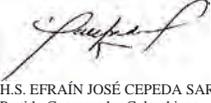
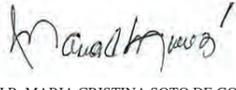
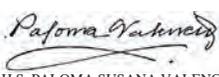
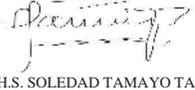
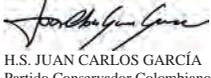
 <b>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 Juan Luis Castro Córdoba Senador de la República Partido Alianza Verde
 <b>IVÁN LEONIDAS NEME VÁSQUEZ</b> Senador de la República Partido Alianza Verde	 ANTONIO SANGUINO PAEZ Senador de la República Partido Alianza Verde
 <b>CÉSAR ORTIZ ZORRO</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ADRIANA MAGALI MATZ VARGAS Representante a la Cámara por el Tolima
 IVÁN MARULANDA Senador de la República	 FLORA PERDOMO Representante a la Cámara
 <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Senadora de la República

 <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Alianza Verde</p>  <p><b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca</p>  <p>Jorge Eduardo Londoño Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b> <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 22 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 128/20 Senado “<b>POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY INTEGRAL DE LA MUJER PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA, JUAN LUIS CASTRO CORDOBA, IVAN NAME VASQUEZ, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, IVAN MARULANDA, AMANDA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO; y los Honorables Representantes LEON FREDY MUÑOZ, CESAR ORTIZ ZORRO, ADRIANA MAGALI MATIZ, FLORA PERDOMO, JENNIFER ARIAS, FABIAN DIAZ PLATA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> <b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
--	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2020 SENADO</b></p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 90 Y 93 DE LA LEY 84 DE 1873 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer que la existencia legal de toda persona principia desde la concepción y es desde ese momento en que el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional y en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre.</p> <p><b>Artículo 2°. Modifíquese</b> el artículo 90 de la Ley 84 de 1873, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 90. &lt;EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS&gt;.</b> La existencia legal de toda persona principia desde la concepción, esto es, en el momento en que se unen las células sexuales del padre y de la madre para formar un cigoto.</p> <p><b>Artículo 3°. Modifíquese</b> el artículo 93 de la Ley 84 de 1873, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 93. &lt;RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA PERSONA QUE ESTA POR NACER&gt;.</b> Toda persona es sujeto de derechos fundamentales desde la concepción. El goce de derechos patrimoniales de la persona que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe.</p> <p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas.</p>	<p>Atentamente,</p>  <p>H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. JOSE ELVIR HERNANDEZ CASAS Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Partido Conservador Colombiano</p>
--	---

 <p>H.R. ARMANDO ZABARAÍN D' ARCE Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Partido Centro Democrático</p>  <p>H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático</p>  <p>H.S. PALOMA SUSANA VALENCIA Partido Centro Democrático</p>  <p>H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ Partido Colombia Justa Libres</p>	 <p>H.R. ALFREDO APE CUELLO BAUTE Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Partido Conservador Colombiano</p>  <p>FELIPE ANDRÉS MUNOZ DELGADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> <p>H.R. FELIPE ANDRÉS MUNOZ DELGADO Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.S. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.R. JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.S. JUAN SAMY MERHEG MARÚN Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO Partido Conservador Colombiano</p>  <p>H.S. JUAN CARLOS GARCÍA Partido Conservador Colombiano</p>
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° _____ 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 90 Y 93 DE LA LEY 84 DE 1873 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p><b>1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>La Constitución de 1991 ha instituido valores y principios éticos que han resultado ser significativos y que resumen los intereses más representativos del pueblo colombiano, dentro de los cuales podemos decir que el más sobresaliente siempre ha sido el respeto a la vida, tanto así es que se ha contemplado como primer derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna.</p> <p>Nuestra sociedad siempre se ha erigido sobre la base del respeto de la vida humana. Este atributo debe ser reconocido desde el primer instante de la existencia del ser humano entendiéndola desde la concepción y no a partir del cumplimiento de requisitos arbitrarios impuestos por la ley, como lo es el hecho del nacimiento, o al alcanzar cierto grado de desarrollo biológico o simplemente cumplir con la condición de haber sido deseado.</p> <p>La legalización o aprobación del aborto en nuestro país, el cual tiene como objetivo permitir el procedimiento para acabar voluntariamente con una vida humana en desarrollo, está en contradicción y atenta contra los principios de la tradición jurídica y política colombiana, de erigir la garantía fundamental a la vida como el presupuesto de los derechos fundamentales, tal y como se reconoce en la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>En consecuencia, desconocer la existencia de aquellas criaturas en el vientre o que perecen antes de estar completamente separadas de su madre contradice los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), donde se consigna que <i>“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”</i><sup>1</sup></p> <hr/> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.hchr.org.co/documentos/informes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html">https://www.hchr.org.co/documentos/informes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html</a> DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS, CAPÍTULO I, ENUMERACIÓN DE DEBERES, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, numeral 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 4. Derecho a la Vida, numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</p>	<p>Es importante recordar que el artículo 93 de la Constitución Política señala que las disposiciones de derecho internacional priman sobre las normas internas, de allí que, a partir de una interpretación integral de las normas internas e internacionales sobre la materia, el ser humano tiene derecho a la protección de su vida desde la concepción.</p> <p>Finalmente, la legalización del aborto resulta una negación al valor supremo de la vida, imponiendo los derechos de los más fuertes sobre los débiles e implantando una cultura de muerte, eugenesia y sadismo en el país; recordemos que se trata de un procedimiento que pone además en riesgo la vida de la madre, debido a que los efectos que genera en el organismo de una mujer son devastadores e irreversibles, y además de ello puede producir graves consecuencias en la salud mental de la mujer que aborta.</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, este proyecto de ley busca que se reconozca la existencia legal de una persona desde la concepción misma y de esta manera reforzar e igualar la protección de la vida, a la cual tienen derecho todos los seres humanos durante cada etapa de su existencia, incluida su concepción y desarrollo.</p> <p>En consecuencia, proteger a las mujeres de los efectos del aborto y exaltar el valor de la vida, fortaleciendo los principios y pilares de nuestra sociedad, fundados en el reconocimiento de la igualdad y dignidad inherente a todos los seres humanos, independiente de condiciones o particularidades de índole subjetiva (ser deseado o no) u objetivas como lo son etapas de desarrollo biológico, sexo, características físicas o biológicas que pretendan estandarizar discriminaciones en el reconocimiento del derecho a la vida, es la finalidad de esta iniciativa.</p> <p style="text-align: center;"><b>1.1 TEXTO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto de ley en mención contiene 4 artículos incluyendo el objeto y la vigencia, los cuales serán sometidos a examen del honorable Congreso de la República.</p> <p>En el artículo 2° se propone:</p> <p><b>Artículo 2°</b> Modifíquese el artículo 90 de la Ley 84 de 1873, el cual quedará así: <b>ARTICULO 90. &lt;EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS&gt;</b>. La existencia legal de toda persona principia desde <u>la concepción, esto es, desde el momento en que se unen las células sexuales del padre y de la madre para formar un cigoto.</u></p> <p><u>Se elimina el inciso que trata sobre la muerte de la criatura en el vientre de la madre.</u></p> <p>Respecto al artículo 3° se propone:</p> <p><b>Artículo 3°</b> Modifíquese el artículo 93 de la Ley 84 de 1873, el cual quedará así:</p>

<p><b>ARTICULO 93. &lt;RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA PERSONA QUE ESTA POR NACER&gt;.</b> Toda persona es sujeto de derechos fundamentales desde la concepción. El goce de derechos patrimoniales de la persona que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe.</p> <p><u>Se elimina el inciso que hace alusión al artículo 90.</u></p> <p>Finalmente, el Artículo 4° se refiere a la vigencia de la ley, la cual regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>A través de las modificaciones propuestas a los textos previstos en los artículos 90 y 93 del Código Civil Colombiano, se busca que la Ley reconozca que la existencia legal de una persona principia desde la concepción y que es desde este momento en donde el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre.</p> <p><b>3. MARCO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>Nuestra Carta Política ha establecido categóricamente que el derecho a la vida es inviolable (artículo 11), y además que se asegura a los integrantes del pueblo colombiano, la vida (preámbulo). En consideración a ello, resulta importante recordar lo precisado por el Constituyente de 1991, al expedir el artículo 11 constitucional:</p> <p><i>"...en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará -esperamos así- lo que es la conducta de los colombianos, o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción".</i> (negrilla fuera de texto.)</p> <p>Teniendo en cuenta lo enunciado y que existen antecedentes evidenciados en la tradición jurídica de nuestro hemisferio, en donde el derecho a la vida siempre ha tenido un valor primordial y se ha entendido este derecho como una prerrogativa sin limitaciones ni</p>	<p>condiciones sujetas a interpretaciones de un operador jurídico o gobernante, es que el Estado debe hacer todo lo posible para protegerla.</p> <p>Cabe aclarar que, al libelo del artículo 11 el término "inviolable" corresponde a la forma de correlación denominada "contradicción", en la que solo hay dos alternativas mutuamente excluyentes; en este caso, el derecho a la vida es violable, o es inviolable.</p> <p>Así mismo, es contundente la Constitución al precisar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p><b>4. MARCO LEGAL</b></p> <p><u>CODÍGO CIVIL - LEY 84 DE 1873</u></p> <p>En los artículos 33 y 74 se define a la persona como "todo individuo de la especie humana". Y, si se considera que la concepción, entendida como la fecundación de un óvulo por el espermatozoide, no genera ningún otro ser que no sea el ser humano, puede colegirse que se es persona desde la fecundación. De igual forma, mediante el artículo 91 se estableció una protección legal al no nacido, propendiendo porque su vida se desarrolle, teniendo el juez que adoptar las providencias necesarias cuando de algún modo corra peligro.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Palabras relacionadas con las personas. <b>La palabra persona en su sentido general se aplica (rá) a la especie humana</b>, sin distinción de sexo. (negrilla fuera de texto).</p> <p><b>Artículo 74.</b> Personas naturales. <b>Son personas todos los individuos de la especie humana</b>, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. (negrilla fuera de texto).</p> <p><b>Artículo 91.</b> "La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra" (negrilla de fuera texto).<sup>2</sup></p> <p><u>CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - LEY 1098 DE 2006.</u></p> <p>El legislador al expedir este cuerpo normativo en el artículo 17, le dio a la vida un alcance general e integral que involucra un conjunto de condiciones y aspectos, los cuales deben ser</p> <p><sup>2</sup> <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html</a>. Ley 84 DE 1873, Código Civil Colombiano.</p>
<p>garantizados al nasciturus desde su concepción. Así mismo, facultó a la madre para solicitar alimentos del hijo que está por nacer.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. <b>Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.</b></p> <p>La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren <b>desde la concepción</b> cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano (...) (negrilla fuera de texto).</p> <p><b>Artículo 111. Alimentos.</b> Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer gravida <b>podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer</b>, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad. (negrilla fuera de texto).<sup>3</sup></p> <p><u>CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012.</u></p> <p>El artículo 53 de esta norma ha brindado al concebido la capacidad de ser parte dentro de un proceso para la defensa de sus derechos, entendiéndose que el concebido será tenido en cuenta como un ser humano y por ende se le deben garantizar todos los derechos en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones:</p> <p><b>Artículo 53.</b> Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales y jurídicas.</li> <li>2. Los patrimonios autónomos.</li> <li>3. <b>El concebido, para la defensa de sus derechos.</b></li> <li>4. Los demás que determine la ley. (negrilla fuera de texto).<sup>4</sup></li> </ol> <p><b>5. MARCO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO EN FAVOR DE LA VIDA DEL QUE ESTA POR NACER.</b></p> <p><sup>3</sup> <a href="https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm">https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm</a>. LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p><sup>4</sup> <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html</a>. Artículo 53 LEY 1564 DE 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>La protección de la vida del que está por nacer siempre ha sido un tema de gran discusión y diversos pronunciamientos en la doctrina y jurisprudencia colombiana y por ende se ha desarrollado un argumento sólido sobre la defensa de la vida humana, siendo la excepción la sentencia C-355 de 2006, aun así, dentro de sus salvamentos de voto se evidencian posturas férreas en defensa de la vida del nasciturus.</p> <p>En sentencias C-133 de 1994, C-013 de 1997, T-223 de 1998 y C-647 de 2001 (salvamento de voto) la Corte Constitucional expresó vastas razones por las cuales la admisión de una conducta que busca acabar con la vida de un ser humano que está por nacer, es totalmente contraria a los principios constitucionales:</p> <p><i>"La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa (...) No se requiere ser persona humana con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida, pues el nasciturus (...) tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de que en virtud del nacimiento llegue a su configuración como persona"</i> (Sentencia C-133 de 1994).<sup>5</sup></p> <p><i>"La constitución protege la vida como valor y derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano, desde el principio hasta el final de su existencia física (...) En criterio de esta Corte, la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continua a partir del nacimiento de la persona y cobija a esta a lo largo de todo su ciclo vital"</i> (Sentencia C-013 de 1997).<sup>6</sup></p> <p><i>"El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se acompaña con la filosofía del Estado Social de Derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es conatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular</i></p> <p><sup>5</sup> Sentencia C-133 de 1994.</p> <p><sup>6</sup> Sentencia C-013 de 1997.</p>

<p><i>cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicán exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento.</i>"</p> <p><i>"Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y sólo sí, acaese el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado."</i> (Sentencia T-223 de 1998).<sup>7</sup></p> <p><i>(...) la disposición no asegura la protección penal del derecho a la vida del nasciturus y con ello desconoce la Carta que ordena perentoriamente al Estado velar por su conservación. Lo hace por cuanto tratándose de tipos penales cuyo objeto jurídico protegido son los derechos fundamentales, y en especial cuando dicho derecho es la vida de un ser humano que por su condición de nonato se halla en situación evidente de indefensión, la ausencia de sanción tiene como consecuencia inmediata la mencionada desprotección.</i> (Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra).<sup>8</sup></p> <p><i>"Resalta, por su especial aplicabilidad al asunto objeto de examen, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica ya que se refiere expresamente a la garantía de vida humana desde el momento mismo de su concepción. La forma como esta disposición ha sido redactada obvia las discusiones a las que se prestan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, mientras estos dos últimos instrumentos internacionales generan múltiples interrogantes en relación con el momento en que se entra a ser titular del derecho a la vida y por consiguiente se prestan a elucubraciones, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica arroja, a mi juicio, mayor claridad sobre el momento en el cual la vida se convierte en un valor intangible en el contexto americano. Así se lee en esa disposición que: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." Se trata de una normativa claramente aplicable a uno de los extremos jurídicos debatidos: el de la vida de quien está por nacer. Ahora bien, es necesario destacar que las expresiones "en general" que contiene el artículo 4º transcrito equivalen a vocablo "siempre" y que la frase "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" pueden interpretarse en el sentido de que están ligadas a situaciones donde se puede llegar a justificar la pena de muerte, a interpretar esta disposición con fundamento en el artículo 29 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 21 de marzo de 1986, aprobada por la Ley 406 de 1997. Es decir, conforme a su significado corriente, es forzoso concluir que la expresión "en general" que se viene analizando no excluiría</i></p> <p><sup>7</sup> Sentencia T-223 de 1998  <sup>8</sup> Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra</p>	<p><i>excepciones a la garantía de la vida desde el momento de la concepción."</i> (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis.)<sup>9</sup></p> <p><i>"Los magistrados que salvamos el voto consideramos constitucionalmente inaceptable la distinción planteada en la Sentencia, según la cual la vida del ser humano no nacido es tan sólo un "bien jurídico", al paso que la vida de las personas capaces de vida independiente sí constituye un derecho subjetivo fundamental. A nuestro parecer, la vida humana que aparece en el momento mismo de la concepción constituye desde entonces y hasta la muerte un derecho subjetivo de rango fundamental en cabeza del ser humano que la porta, y en ningún momento del proceso vital puede ser tenida solamente como un "bien jurídico", al cual pueda oponerse el mejor derecho a la vida o a la libertad de otro ser humano.</i> (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.)<sup>10</sup></p> <p><b>"VIDA HUMANA-Determinación del momento a partir del cual se inicia (Salvamento de voto)</b></p> <p><i>Los datos científicos que demuestran que la vida humana empieza con la concepción o fertilización ya habían sido admitidos por esta Corporación como conclusiones válidas obtenidas por la ciencia contemporánea. Ciertamente, como se vio, en la Sentencia C-133 de 1994 la Corte había definido que la vida humana comienza con la concepción y que desde ese momento merece protección estatal; y lo había hecho con base en datos científicos que sirvieron de fundamento probatorio a la providencia. Por lo cual, sostener lo contrario en una Sentencia posterior, cambiando el sentido de la jurisprudencia, exigía desplegar una carga argumentativa científicamente soportada, que demostrara claramente que la vida humana no empieza en ese momento, cosa que no hizo la Sentencia"(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).</i></p> <p><b>"NASCITURUS-Titular del derecho a la vida/DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-Derecho a la vida del que está por nacer (Salvamento de voto)</b></p> <p><i>La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1948, en su artículo 6º dice lo siguiente: "Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica." Para los suscritos, la norma internacional transcrita señala con precisión que una vez que aparece la vida humana en cabeza de un ser biológicamente individualizado, como según la ciencia lo es el nasciturus, en él se radica la</i></p> <p><sup>9</sup> Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis  <sup>10</sup> Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.</p>
<p><i>personalidad jurídica, es decir, la efectiva titularidad de derechos fundamentales, entre ellos el primero y principal, la vida, así como la aptitud para ser titular de otra categoría de derechos. En el mismo orden de ideas, el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica) señala que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana", en una clara alusión a que todo ser humano es titular de los derechos humanos que reconoce el Derecho Internacional. Con más claridad aún, el numeral 2º del artículo 1º de esta misma Convención dice así: 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Por lo anterior, estiman los suscritos que conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no cabía duda respecto a que el ser humano que está por nacer tiene derecho a ser reconocido como persona, y en tal virtud es titular del derecho a la vida, por lo cual los artículos de la Constitución Política relativos a este derecho debieron ser interpretados a la luz de esta premisa fundamental" (Sentencia 355-2006 - Consideraciones).</i></p> <p><b>"2.2 La sola presencia de vida humana biológica independiente determina que, desde el momento de la concepción, exista la titularidad del derecho fundamental a la vida en cabeza del ser humano no nacido.</b></p> <p>2.2.1 Las líneas siguientes pretenden demostrar que, desde una perspectiva constitucional, la vida humana en sus fases iniciales no es tan sólo un <i>bien jurídico</i>, o simplemente un <i>interés</i> objeto de protección jurídica, como lo consideró la decisión mayoritaria que adoptó la Corte, sino un derecho fundamental que sólo existe y se manifiesta <u>en cabeza de un ser vivo</u>, sujeto al que llamamos <u>ser humano o persona</u>."(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).(negrilla y subrayado fuera de texto) <sup>11</sup></p> <p><b>6. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL</b></p> <p>Resulta de suma importancia, hacer referencia a aquellas normas de carácter internacional, que han garantizado y respetado el valor de los derechos humanos en general, pero en especial, las que se han encargado en exaltar el valor del derecho que tiene la vida del ser humano, en ese sentido, encontramos que:</p> <p><b>LA DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:</b></p> <p><b>Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</b> (negrilla fuera de texto)<sup>12</sup></p> <p><sup>11</sup> Conceptos y Consideraciones Sentencia c-355 de 2006.  <sup>12</sup> <a href="https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/">https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/</a> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p>	<p><b>DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:</b></p> <p><b>Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</b> (negrilla fuera de texto)<sup>13</sup></p> <p><b>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:</b></p> <p><b>Artículo 1.2.</b> Obligación de Respetar los Derechos. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p> <p><b>Artículo 4.1.</b> Derecho a la vida. <b>Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción.</b> Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (negrilla fuera de texto)</p> <p><b>Artículo 19.</b> Derechos de los niños. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.<sup>14</sup></p> <p><b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. <b>Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.</b> (negrilla fuera de texto)<sup>15</sup></p> <p><b>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:</b></p> <p><b>Preámbulo.</b> Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en <b>el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.</b></p> <p><sup>13</sup> <a href="http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp">http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp</a> Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.  <sup>14</sup> <a href="https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm">https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm</a>. Artículo 1, numeral 2. Artículo 4, numeral 1. Artículo 19.  <sup>15</sup> <a href="https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx">https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx</a> Artículo 6, numeral 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.</p>

<p>Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y <b>en la dignidad y el valor de la persona humana</b>, y que han decidido promover el progreso social y <b>eleva el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad</b>, (...)</p> <p>Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “<b>el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.</b>” (negrilla fuera de texto)</p> <p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>16</sup> Todo embrión y feto humano es menor de 18 años</p> <p><b>Artículo 6.</b></p> <p><b>1.</b> Los Estados Partes reconocen que <b>todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.</b></p> <p><b>2.</b> Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible <b>la supervivencia y el desarrollo del niño.</b> (negrilla fuera de texto)<sup>17</sup></p> <p><b><u>DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.</u></b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.</p> <p><b>7. DERECHO COMPARADO</b></p> <p>En Latinoamérica, países como Paraguay, Argentina y Perú le conceden expresamente en sus Códigos Civiles, personalidad al nasciturus desde la concepción, garantizándole así, el derecho a la vida que le es inherente.</p> <p><b><u>CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY - LEY N° 1183/85:</u></b></p> <p><b>Artículo.28.</b> La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está</p> <p><small>16 Organización de las Naciones Unidas ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1. Tomado el 16 3 2020. <a href="https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf">https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf</a></small></p> <p><small>17 <a href="https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx">https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx</a>. Convención sobre los Derechos del Niño</small></p>	<p>subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno.<sup>18</sup></p> <p><b><u>CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA - LEY N° 340/1871:</u></b></p> <p><b>Artículo. 63.</b> Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.</p> <p><b>Artículo. 70.</b> Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.<sup>19</sup></p> <p><b><u>CODIGO CIVIL DE PERÚ - DECRETO LEGISLATIVO N.º 295:</u></b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.<sup>20</sup></p> <p><b>8. MARCO MÉDICO CIENTIFICO</b></p> <p><b><u>INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA ARGENTINA.</u></b></p> <p>Mediante informe solicitado a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, sobre: 1) Cuándo comienza para la biología la existencia, de una nueva vida humana, 2) Qué se entiende por fecundación, 3) Qué se entiende por concepción, 4) Qué se entiende por implantación, 5) Si pueden implantarse "óvulos". Dicho estudio resolvió los anteriores cuestionamientos respectivamente así:</p> <p>1) El Cigoto, primera célula resultante de la fecundación de un Ovocito por un espermatozoide, es el inicio de un nuevo ser humano.</p> <p>2) La fecundación, es una secuencia de fenómenos moleculares combinados, que se inicia con el contacto, entre un espermatozoide y un ovocito y termina con la fusión de los núcleos del espermatozoide, y el óvulo y la combinación de los cromosomas maternos y paternos, en la metafase de la primera división del cigoto, un embrión unicelular.</p> <p><small>18 Código civil de Paraguay - ley N° 1183/85, art.28</small></p> <p><small>19 Código civil de argentina - ley N° 340/1871, arts 63, 70</small></p> <p><small>20 Código civil de Perú - decreto legislativo n.º 295, artículo 1</small></p>
<p>3) Equiparable a la "fecundación".</p> <p>4) La implantación es la adhesión, e introducción del blastocito (un estadio del desarrollo embrionario), en la mucosa uterina (endometrio).</p> <p>5) Se implanta el blastocito, (un estadio del desarrollo embrionario).</p> <p>Agrega el estudio: “Se sostiene que la vida individual, comienza con la fecundación del óvulo que constituye una nueva realidad biológica, distinta de la materna con un patrimonio cromosómico propio. Esta pequeñísima célula inicial, llamada cigoto, contiene ya en sí el código genético, o sea la determinación de todo el proceso biológico y psíquico hereditario. Tal célula, tiene un movimiento autónomo de segmentación, y está caracterizada por la potencia, es decir, por la posibilidad de subdividirse en partes autónomas, dotadas del mismo código genético, (...) la actual biología demuestra que con la fecundación, se inicia un proceso de desarrollo en el que no se da salto alguno, es decir, que entre las distintas fases por las que transcurre el desarrollo del feto, (...) el biólogo encuentra una concatenación de procesos vitales, determinados por el código genético, que fue constituido en el momento de la fecundación.”</p> <p>Así mismo, diferentes instituciones científicas de medicina españolas como el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, la Comisión Nacional de Bioética española y el Colegio Oficial de Médicos de Cádiz han manifestado que:</p> <p><i>“Existe sobrada evidencia científica de que la vida empieza en el momento de la fecundación: la Genética señala que la fecundación es el momento en que se constituye la identidad genética singular, la Biología celular explica que los seres pluricelulares se constituyen a partir de una única célula inicial y la Embriología describe el desarrollo embrionario y fetal, revelando cómo se desenvuelve sin solución de continuidad; que el cigoto, luego embrión y luego el feto, no forman parte de ningún órgano de la madre, sino que es la primera realidad corporal del ser humano, un ser nuevo y singular, distinto de su padre y su madre; que un aborto no es sólo la «interrupción voluntaria del embarazo» sino la «interrupción de una vida humana.»</i></p> <p><b><u>DECLARACIÓN DE DUBLÍN</u></b></p> <p>La declaración de Dublín, fue producida en Irlanda, en el marco del Simposio Internacional sobre Salud Materna (International Symposium on Maternal Health) y firmada por más de 900 especialistas, ginecólogos, médicos, enfermeros, matronas, y pediatras. Esta declaración compatibiliza el derecho a la vida del no nacido con el derecho de la mujer a la salud sexual que muchos grupos proelección emplean como contrapeso. Dicha declaración se concreta en los siguientes postulados:</p>	<p><i>“Como investigadores y médicos experimentados en Ginecología y Obstetricia, afirmamos que el aborto inducido – la destrucción deliberada del no nacido – no es médicamente necesaria para salvar la vida de una mujer. Sostenemos que existe una diferencia fundamental entre el aborto y los tratamientos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, aún si aquellos tratamientos dan como resultado la pérdida de la vida del niño no nacido. Confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, de ninguna manera, la disponibilidad de un cuidado óptimo de la mujer embarazada.”</i></p> <p><i>“Como profesionales e investigadores con experiencia en Obstetricia y Ginecología, afirmamos que el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer. Nosotros sostenemos que hay una diferencia fundamental entre el aborto y tratamientos médicos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, incluso si los resultados de estos tratamientos terminan en la pérdida de la vida de su hijo por nacer. Nosotros confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, en modo alguno, la disponibilidad de una atención óptima a las mujeres embarazadas.”<sup>21</sup></i></p> <p><b>9. CONCLUSIÓN</b></p> <p>El Estado colombiano, sus gobernantes, operadores jurídicos y representante del constituyente primario, tienen el deber de velar por la protección de la vida. Para cumplir con ese imperativo moral y normativo, les corresponde a los Congresistas actualizar la normatividad vigente según el devenir de las relaciones sociales, mientras que a los demás cumplir y aplicar tales mandatos legales. La estrecha relación entre el acatamiento del verdadero espíritu de la voluntad popular, la de salvaguardar la vida como valor fundamental, su consagración normativa y afectiva aplicación, constituyen la legitimidad de las disposiciones que se proponen como sustitutas de las vetustas normas del Código Civil que regulan lo relacionado con la persona natural y su reconocimiento legal.</p> <p><small>21 Tomado del Proyecto de Ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PRO VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, de Autoría del HS. John Milton Rodríguez, LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA. THE INTERNATIONAL PROTECTION OF THE RIGHT TO LIFE WORTHY . HILLAR PUXEDDU, Néstor Alejandro. Publicado en LEGEM. ISSN: 2346-2787 / Vol. 2, Núm. 1 / Julio - Diciembre 2014, Declaración de Madrid de 2009. Comisión Nacional de Bioética española y Colegio Oficial de Médicos de Cádiz. España. Simposio internacional sobre la salud de la madre, ed. (26 de octubre de 2009). «Declaración de dublín». «[...] el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer.». Consultar: Maxwell, Carol J. C. (2002). <i>Pro-Life Activists in America: Meaning, Motivation, and Direct Action</i> (en inglés). Cambridge University Press. ISBN 9780521669429.</small></p>

Por otro lado, esta modificación al Código Civil se hace necesaria toda vez que busca proteger como interés último el derecho a la vida desde la concepción, incluso en aquellos casos en que las personas no son deseadas, pues deben seguir siendo reconocidas por la sociedad como parte fundamental de ella y nunca como una carga.

Este fundamento, es el criterio y pilar que debe erigir al estado social y democrático de derecho, como quiera que la vida lo es todo en nuestra sociedad y de allí que se haga necesario hacer cualquier esfuerzo por protegerla, garantizarla y exaltarla.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, de manera atenta y respetuosa solicitamos apoyo a este proyecto de ley que se pone en consideración del Congreso de la República.

De los Honorables Congresistas.

Atentamente,

H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO  
Partido Conservador Colombiano

H.R. ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS  
Partido Conservador Colombiano

H.S. NORA MARÍA GARCÍA BURGOS  
Partido Conservador Colombiano

H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE  
Partido Conservador Colombiano

H.R. NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO  
Partido Conservador Colombiano

H.R. DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE  
Partido Conservador Colombiano

H.R. JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS  
Partido Conservador Colombiano

H.R. JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO  
Partido Conservador Colombiano

H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE  
Partido Conservador Colombiano

H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN  
Partido Conservador Colombiano

H.R. CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN  
Partido Conservador Colombiano

H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA  
Partido Conservador Colombiano

H.R. MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ  
Partido Conservador Colombiano

H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Partido Conservador Colombiano

H.S. MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA  
Partido Centro Democrático

H.S. MARÍA DEL ROSARIO GUERRA  
Partido Centro Democrático

H.S. PALOMA SUSANA VALENCIA  
Partido Centro Democrático

H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ  
Partido Colombia Justa Libres

H.R. ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Partido Conservador Colombiano

H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Partido Conservador Colombiano

H.R. JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
Partido Conservador Colombiano

H.S. JUAN SAMY MERHEG MARÚN  
Partido Conservador Colombiano

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO  
Partido Conservador Colombiano

H.S. JUAN CARLOS GARCÍA  
Partido Conservador Colombiano

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
H.R. FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO  
Partido Conservador Colombiano

H.S. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO  
Partido Conservador Colombiano

<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b> <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 22 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 140/20 Senado “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 90 Y 93 DE LA LEY 84 DE 1873 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, NORA GARCÍA BURGOS, MYRIAM PAREDES, EFRAIN CEPEDA SARABIA, MARIA FERNANDA CABAL, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, PALOMA VALENCIA, JOHN MILTON RODRIGUEZ, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, JUAN SAMY MERHEG, MIGUEL ANGEL BARRETO, JUAN CARLOS GARCÍA; y los Honorables Representantes ADRIANA MAGALI MATIZ, NIDIA MARCELA OSORIO, DIELA BENAVIDES, JOSÉ HERNANDEZ CASAS, JOSÉ GUSTAVO PADILLA, ARMANDO ZABARAIN, BUENAVENTURA LEON, CIRO RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA SOTO, GERMAN BLANCO ÁLVAREZ, ALFREDO APE CUELLO, JUAN CARLOS RIVERA, FELIPE ANDRES MUÑOZ, JAIME LOZADA POLANCO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> <b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; background-color: #e0e0e0; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"><b>CONTENIDO</b></div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 608 - Viernes, 31 de julio de 2020 <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> <b>PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="text-align: right; width: 15%;"><b>Págs.</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley Estatutaria número 150 de 2020 Senado, por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>PROYECTOS DE LEY</b></td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 119 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 121 de 2020 Senado por medio de la cual se crea la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">11</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 128 de 2020 Senado por medio del cual se crea la ley integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">17</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 140 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">23</td> </tr> </tbody> </table>		<b>Págs.</b>	Proyecto de ley Estatutaria número 150 de 2020 Senado, por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas.....	1	<b>PROYECTOS DE LEY</b>		Proyecto de ley número 119 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones. ....	7	Proyecto de ley número 121 de 2020 Senado por medio de la cual se crea la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa y se dictan otras disposiciones.....	11	Proyecto de ley número 128 de 2020 Senado por medio del cual se crea la ley integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones. ....	17	Proyecto de ley número 140 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones.....	23
	<b>Págs.</b>														
Proyecto de ley Estatutaria número 150 de 2020 Senado, por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas.....	1														
<b>PROYECTOS DE LEY</b>															
Proyecto de ley número 119 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones. ....	7														
Proyecto de ley número 121 de 2020 Senado por medio de la cual se crea la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa y se dictan otras disposiciones.....	11														
Proyecto de ley número 128 de 2020 Senado por medio del cual se crea la ley integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones. ....	17														
Proyecto de ley número 140 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones.....	23														